



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Grado en Derecho

Caso Segreón: Derecho, Moral y Comunidad Internacional.

Junio 2018

Autor: Miguel Rubiños Loureiro
Tutor: Fernando Cachafeiro García

INDICE

- **Antecedentes**
- 1. Legalidad y legitimidad de las normas**
 - 1.1 El positivismo jurídico*
 - 1.1.1 El debate entre Hart y Fuller: Los límites del positivismo
 - 1.1.2 Los juicios de Núremberg y Tokio
 - 1.1.3 La declaración universal de los derechos humanos
 - 1.2 La justificación del contrato social*
 - 1.2.1 El contrato social según Tomas Hobbes
 - 1.2.2 El contrato social: Jean Jacques Rousseau
 - 1.3 El caso Segreón*
- 2. La soberanía estatal: Límites, inmunidades y responsabilidades**
 - 2.1 El principio general de inmunidad de los Estados*
 - 2.2 Los límites a la inmunidad estatal*
- 3. Resolución de conflictos por medio de acciones de la sociedad internacional**
 - 3.1 Medidas políticas de presión*
 - 3.2 Resolución de controversias por medios no jurisdiccionales*
 - 3.3 Tribunales internacionales interregionales*
 - 3.3.1 Tribunal de justicia de la Unión Europea
 - 3.3.2 Tribunal Europeo de derechos humanos
 - 3.4 Tribunales mundiales*
 - 3.4.1 Corte penal internacional
 - 3.4.2 Creación de tribunales ad hoc
 - 3.4.3 Corte internacional de justicia
- 4. Asistencia social de la comunidad internacional a los habitantes de Segreón**
 - 4.1 Asilo político: Una protección latinoamericana*
 - 4.2 Asilo territorial*
 - 4.3 El refugio: Situación y condición política de los refugiados*
 - 4.3.1 Protección europea al refugiado.
- 5. Protección de la Constitución española para evitar situaciones similares**
 - 5.1 Consideración de los derechos fundamentales en la Constitución*
 - 5.2 Incorporación de normas superiores al propio texto magno*
- **Conclusiones**
- **Bibliografía**

Antecedentes.

La sociedad internacional actual es el resultado de muchos cambios a lo largo de la historia, las primeras relaciones internacionales fueron entre los reinos primitivos para garantizar el paso de sus diplomáticos, nos referimos a la época de los reinos mayas, egipcios o griegos donde cada estado era un ente independiente alejado del resto del mundo.

El siglo XVI supone la desaparición del régimen medieval dando paso a lo que llamamos estados modernos. El poder se fue secularizando dejando paso a una soberanía total de los dirigentes de los reinos recién creados, siendo esta una época de números cambios políticos y sociales. En primer lugar nos encontraríamos con el llamado sistema europeo de estados, donde Europa gobernaba el mundo y el Derecho internacional se limitaba a acuerdos entre estados para asegurar la paz o buscar beneficios económicos.

Con el paso del tiempo, los estados colonizados comenzaron a buscar un mayor individualismo frente a Europa, como gran ejemplo encontramos la oposición al convenio de Viena de 1815 que buscaba restablecer el antiguo régimen tras la derrota de Napoleón Bonaparte. En estos años es cuando se empieza a hablar de un principio básico del Derecho internacional, la no intervención en asuntos internos, clave para entender la situación actual de la isla de Segreón

Llegando ya a los últimos años del siglo XIX, vemos como gracias a la revolución industrial se produjo una enorme expansión europea por el planeta. Europa se convirtió en el centro del mundo. El Derecho internacional de la época se basaba en unas normas de mínimos, que consistían en competencias entre los estados europeos con grandes tintes oligocráticos, puesto que solo interesaba sus propios intereses y el respeto a la soberanía de los estados era indiscutible.

No hace falta explicar nada de lo que ocurrió en la primera mitad del siglo XX, ese respeto a la soberanía y a las normas internas de cada estado provocó que por medio de estas normas, toda acción comprendida por un estado fuese legítima, por lo que se intentaron imponer unos a otros, y la fuerza solo se pudo responder con más violencia y el resultado es el que todos sabemos.

Este acontecimiento fue el punto de partida al desarrollo del Derecho internacional tal y como lo conocemos actualmente, y con el análisis del caso que tenemos sobre la mesa por lo ocurrido en los últimos meses en la isla de Segreón, veremos la evolución del Derecho internacional desde esos fatídicos acontecimientos hasta la actualidad. Nos centraremos en los mecanismos que se han adoptado para evitar que algo así ocurra, y si llegase a ocurrir, como pasa en Segreón, conseguir frenarlo rápidamente.

Consideramos que es esencial analizar la normativa que impide que estos actos ocurran en un mundo tan globalizado como el nuestro, donde las relaciones internacionales ya no solo las mantienen diversos organismos institucionales, sino que los propios particulares nos relacionamos y formalizamos negocios con cualquier ciudadano sin importar en que región del mundo nos encontramos.

Por esta importancia creemos que es necesario realizar un análisis a la situación que se está produciendo en esta isla mediterránea. Entender cuáles fueron los fallos cometidos por la sociedad internacional para que actos como los acontecidos en la primera mitad del siglo XX volviesen a ocurrir, y de que soluciones disponemos en la actualidad para frenarlos rápidamente antes de llegar al punto de hace un siglo atrás.

Plantaremos el análisis desde diferentes puntos de vista. En primer lugar analizaremos desde el punto de vista filosófico las diferentes interpretaciones que se le pueden dar al concepto Derecho, para de esta manera dirimir la legalidad y la legitimidad de las leyes adoptadas por el gobierno de Segreón, así como un profundo análisis de los posibles límites que se le pueden imponer en la actualidad a la soberanía de un estado, aun cuando se encuentre respaldada por una gran mayoría de su población.

La parte principal del análisis será desde la perspectiva de la sociedad internacional. Comenzaremos analizando cómo ha evolucionado la inmunidad de un estado con los límites al principio de no injerencia en asuntos internos, derivando en una posible responsabilidad estatal por los actos cometidos.

Una vez analizada la posible responsabilidad que pudiese tener el estado por los actos cometidos en territorio soberano, buscaremos que respuestas podría dar la sociedad internacional como conjunto para frenar acciones contrarias a sus valores y normas básicas, analizando cuales son y como han llegado a tener la consideración de valores y normas básicas. Esto nos llevara al análisis de los tribunales internacionales con capacidad para juzgar a los estados, y como convive este hecho con el principio previamente mencionado.

Para rematar las respuestas de la sociedad internacional, analizaremos que soluciones otorga a la población que busca huir de su país, poniendo el foco en el problema migratorio que esto puede generar, al sumarse a la actual crisis de refugiados provenientes de Siria y de oriente medio que está sufriendo Europa. De esta manera analizaremos como se alcanza la condición de refugiado, y si esto es aplicable a la gente que huye de la isla mediterránea hacia otros países mediterráneos.

Por último, para cerrar el análisis acudiremos a nuestra Constitución para buscar en ella algún límite a la soberanía estatal para que una acción similar nunca pudiese ocurrir en España. Del mismo modo buscaremos alguna referencia a las normas internacionales que pudiesen ser aplicables en el estado español por encima de la norma magna del ordenamiento jurídico estatal.

- Abreviaturas.

ACNUR: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

CE: Constitución Española

CPI: Corte Penal Internacional

EURODAC: Dactiloscopia Europea

EUROPOL: Oficina Europea de Policía

F.J.: Fundamento Jurídico

LOPJ: Ley Orgánica del poder judicial

ONU: Organización Naciones Unidas

OPAQ: Organización para la prohibición de las armas químicas

SECA: Sistema Europeo Común de Asilo.

STC: Sentencia Tribunal Constitucional

STS: Sentencia Tribunal Supremo

TJCE: Tribunal Justicia de las Comunidades Europeas

TJUE: Tribunal Justicia Unión Europea

UE: Unión europea

1. Legalidad y legitimidad de las normas.

Existe en la actualidad una gran discusión sobre si el Derecho debe ser justo o debe ser legal, es decir, debemos buscar siempre la justicia y de ese modo incumplir leyes que no sean estrictamente justas o por otro lado, todo Derecho es siempre justo por el simple hecho de serlo. Esta discusión es la que se lleva a cabo hoy en día en esta isla mediterránea. El Derecho de Segreón se promulgó siguiendo los procedimientos establecidos en su Constitución, que como sabemos, ha sido aceptada por una amplia mayoría de sus habitantes, y que a día de hoy, cerca de treinta años después de su ratificación, siguen aceptando y defendiendo una inmensa mayoría de ciudadanos, sin entrar a valorar el porqué de esa aceptación o defensa.

1.1 El positivismo jurídico

No es fácil dar una definición del positivismo jurídico, ya que más que una teoría es un paradigma, hay muchas tesis que han sido sostenidas por autores positivistas y no podemos entender que el positivismo jurídico sea la teoría que las incorpora todas. Es muy difícil encontrar a un autor que las sostenga todas al mismo tiempo.

El positivismo tiene tres grandes dimensiones¹, la primera de ellas es entender al positivismo jurídico como un método de estudio del Derecho o como una perspectiva para estudiar el Derecho como una aproximación epistemológica. La segunda dimensión es que es una teoría sobre el Derecho, pero como hemos dicho, es muy difícil unificar todas las teorías buscando un nexo de unión entre ellas. Por último, y la dimensión que utilizaremos para entender lo ocurrido en Segreón es el positivismo como una ideología sobre el Derecho.

El positivismo jurídico desde la perspectiva que lo vamos a estudiar en este texto, es una tesis ética, o ideológica ya que se pronuncia sobre cómo debe ser el comportamiento humano. Sostiene que existe un deber moral de obedecer al Derecho establecido por las autoridades. El Derecho que se pueda saber que lo es porque está recogido en el ordenamiento jurídico, ese Derecho no es necesario que sea justo, simplemente que sea Derecho. Lo que se sostiene, es en realidad una obligación en conciencia, se debe obedecer, pero no porque haya una sanción que te cohiba a cometer los actos, sino por un deber de obediencia a las normas dictadas sean del tipo que sean.

Esto es lo que ocurre en nuestros días en la isla de Segreón, la población arremete contra una minoría porque así lo establece la ley, y no entra en ningún tipo de juicio moral. Dentro de esta perspectiva, nos encontramos con dos vertientes del positivismo jurídico como ideología.²

Por un lado nos encontramos con el positivismo jurídico más fuerte, que sostiene que existe el deber de obedecer el Derecho positivo con independencia de su contenido, puesto que el deber de obediencia es un deber que nada tiene que ver con el fondo de la norma. Su premisa mayor es que el Derecho no se debe obedecer porque sea justo, sino porque la justicia consiste en ser Derecho, y el Derecho es una emanación de la

¹ Bobbio, N. *El positivismo jurídico*, debate, Madrid 1998. PP.18-31

² Trucos y Serra, A. *Historia de la filosofía del derecho y del estado: idealismo y positivismo*, alianza editorial, Madrid 2004, pp.297-337

voluntad de quien manda. Basa esta obediencia en que si no hay respeto a la ley creará inseguridad jurídica, provocando un caos social y una probable situación de inestabilidad política y social. Esta teoría se sustenta en su mayoría en regímenes autoritarios, como pudo ser la época franquista en España o el fascismo en Italia y Alemania.

Por otro lado, la segunda forma de defensa del positivismo jurídico como ideología, es una posición más moderada, que sostiene que cualquier conjunto de normas, por el hecho de existir, realiza una serie de bienes para la sociedad, puesto que permiten saber cuál será la respuesta jurídica ante determinadas situaciones, garantizando una seguridad jurídica mínima. El sistema jurídico, solo por el simple hecho de existir, ya garantiza un mínimo de paz si se obedece, y normalmente una mínima igualdad. Esos bienes que el Derecho otorga a la sociedad, serían suficientes para justificar el deber de obediencia.

Hay una diferencia muy importante entre ambas lecturas, en la postura más moderada se hace un juicio sobre el bien y el mal, aunque sea de manera superficial. Existe un deber en conciencia porque el Derecho existe para garantizar unos bienes, por muy insignificantes que estos sean.

Pero en el caso de la ideología más fuerte, predominante en la concepción del Derecho por parte de la población isleña, no existe ningún tipo de juicio sobre el bien y el mal, el Derecho lo cumplen por ser Derecho, no hay un criterio de corrección, excepto la fuerza de los hechos

1.2 El debate entre Hart y Fuller: Los límites del positivismo

Tras lo ocurrido a mediados del siglo XX, especialmente con el final de la segunda guerra mundial, las teorías positivistas sufrieron un duro golpe y empezaron a perder defensores, especialmente entre aquellos que defendían un positivismo más estricto. Es conveniente para seguir analizando las diferencias entre las dos vertientes centrarnos en el debate que llevaron a cabo Herbert Hart y Lon Fuller poco después de acabar la segunda guerra mundial, en relación con el positivismo jurídico y la moral incorporada al Derecho³.

El filósofo Hart⁴ fue muy crítico con los juristas que tras la experiencia del nazismo rechazaron la tesis más extrema del positivismo y comenzaron a incluir una doctrina según la cual los principios fundamentales de la moralidad eran parte del concepto del Derecho. Para Hart justificar la indiferencia de los juristas alemanes hacia los actos del gobierno nazi basándose en su opinión iuspositivista de la separación entre Derecho y moral era ingenuo, de la misma manera que pensar que si no fuese el positivismo la tesis mayoritaria hubiese habido una mayor resistencia al movimiento nazi. Además, para Hart el hecho de establecer la necesidad de pensar y decidir que algo no es Derecho porque es injusto, aun cuando esté regulado como tal, iba a fomentar constantes actitudes críticas al poder político organizado, que podrían acabar en grandes

³ Peña Freire, A “ ¿Fue auschwitz legal? Legalidad exterminio y positivismo jurídico” en Revista Isonomía, Num.45, octubre 2016, Mexico, pp. 11-46

⁴ Hart, Herbert L.A. “Positivism and the separation of Law and Morals” en Harvard Law Review, Num71 pp.539-629

revueltas sociales, evitando que se consiguiese un orden y una seguridad que es la finalidad básica del Derecho

La opinión de Fuller⁵ sobre estos temas era bien distinta, era un convencido de que el régimen nazi estuvo basado en una explotación de las formas jurídicas, y respondió a Hart afirmando que si los jueces y juristas alemanes hubiesen prestado más atención a la moral interna del Derecho, habrían podido resistir algunas de las medidas de los nazis, o por lo menos, corregir sus aberraciones sin la necesidad de recurrir a principios de Derecho natural, o a cualquier otra norma de rango superior al propio ordenamiento jurídico alemán.

Para Fuller, el Derecho tiene ciertos principios dentro de su moral interna que hace que cualquier disposición que no incluya en estos principios no sea considerada Derecho, estos principios son entre otros, generalidad, publicidad, prospectividad, inteligibilidad, coherencia, posibilidad, estabilidad y congruencia e intentó demostrar su carácter genuinamente moral. Señala que el hecho de gobernar conforme a esos principios generales, establece una cierta reciprocidad entre los gobernantes y los ciudadanos, que conlleva a importantes limitaciones al poder del gobernante sobre los gobernados, entendiendo esos principios como una concepción de la dignidad humana. Los hombres tienen la capacidad de comprender y seguir las reglas, pudiendo ser exigidos por sus fallos, de esta forma se le otorga un marco normativo al que estar sujeto en vez de ser instrumentalizados por el poder político⁶.

1.3 Los juicios de Núremberg y Tokio

Como hemos visto, el positivismo jurídico se mantuvo firme hasta el final de la segunda guerra mundial donde comenzó a tambalearse. Actualmente lo que ocurre en Segreón puede ser considerado como similar a lo ocurrido con el fascismo esos años en Europa. Existen discriminaciones por poder económico y raza de igual manera, incluso creando campo de trabajo que nos recuerdan a los campos de concentración fascistas, por lo que podríamos resolver la problemática de Segreón, aplicando por analogía las soluciones del conflicto bélico del siglo XX. Por fortuna, el Derecho internacional ha evolucionado mucho, por lo que a la hora de resolver el caso, buscaremos normativa más actual y nos centraremos a continuación en la problemática en torno a estos juicios desde la perspectiva positivista.

Desde el punto positivista más extremo, previamente analizado, hubo una gran controversia en torno a los juicios de Núremberg y Tokio encargados de juzgar a los comandantes nazis y fascistas participantes en la segunda guerra mundial, puesto que vulneraba principios básicos del Derecho internacional, vigentes aun a día de hoy.

Tal excepcional fue la situación, que la moral superó al Derecho, no se trató simplemente de una discusión entre el positivismo jurídico y el iusnaturalismo, sino que el Derecho quedó en un segundo plano dejando a la moral ser la juzgadora. Desde un punto de vista jurídico, es realmente difícil defender la legalidad de los juicios de Núremberg y Tokio, ya no solo en esa época, sino que en la actualidad es peligroso dejar a la moral ser la juzgadora ya que esto supone un ataque a la seguridad jurídica,

⁵ Fuller, Lon “ Positivism and the fidelity to law. A reply to Professor Hart” En Harvard Law Review, Num 71 pp. 630-672

⁶ Schauer, Frederick, *Las reglas en juego*, Marcial Pons, Barcelona. 2004, pp. 276-286

como también lo es vulnerar el principio *nullum crime, nulla poena, sine lege*, fundamental y básico para la concepción actual de Derecho. Los juicios fueron en contra de la irretroactividad de las normas y resultó muy difícil garantizar una imparcialidad, puesto que fue un juicio de vencedores contra vencidos.

Estos juicios, pudieron ir en contra de principios básicos del Derecho, lo que sí está claro, es que fueron una respuesta necesaria a la situación e hicieron ver a la sociedad internacional la necesidad de crear unas normas internacionales capaces de garantizar unos mínimos. El análisis detallado de estos juicios sería fruto de un interesante trabajo, como ya lo hicieron diversos autores en el pasado, pero no es nuestro cometido analizarlos, sino aprovecharnos del precedente y de las nuevas normas que se fueron creando a partir de este momento.

Los estatutos del Tribunal de Núremberg recogieron unas ideas básicas de lo que se considera como crimen de guerra, que ratificadas más tarde por parte de la asamblea general de la ONU⁷, sería la primera vez que se habla de un crimen internacional y de delitos que se pueden cometer donde la víctima sea la sociedad internacional en su conjunto. También sería la primera vez que se incluyen unos principios básicos para regir las normas de Derecho internacional.

Podemos entender, e incluso criticar, la utilización de estos principios en los juicios, puesto que fueron principios *ex facto*, lo que no cabe duda, es que son aplicables para cualquier caso posterior. En estos principios se establece que el hecho de que el Derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de Derecho internacional, no exime la responsabilidad de quien lo haya cometido. Este principio junto a los siguientes, que mencionan que los actos cometidos por un subordinado respetando las órdenes de un superior no quedan libres de esta responsabilidad, son perfectamente aplicables a la isla de Segreón.

Por este motivo, a pesar de que las normativas internas de Segreón justifican el atentar contra las minorías musulmanas, así como la distinción de clases y la supuesta esclavitud, no son legítimamente emanadas por la fuente que les corresponde, ya que esas leyes no pueden ser Derecho en ningún caso, atendiendo a la normativa internacional aplicable a todas las naciones del planeta. Observando estos principios, los ciudadanos de la isla mediterránea no tendrían la obligación de seguir las normas, y su cumplimiento podría ser incluso considerado como un hecho constitutivo de delito. Además, el hecho de que su presidente haya sido elegido democráticamente respetando el proceso establecido en la constitución no lo hace inmune a la normativa internacional y quedará sujeto a las normas supraestatales aunque en el Derecho interno se establezca lo contrario.

1.4 La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Fruto de la necesidad de establecer una normativa internacional que sea aplicable a todos los estados y garantice que todas las personas sean poseedoras de unos mínimos de derechos, los fundamentales para una vida digna, es lo que motivó la redacción de esta declaración después del final de la segunda guerra mundial. Como su nombre

⁷ Resolución de la Asamblea General “ Confirmación de los principios de Derecho internacional reconocidos por el estatuto del Tribunal de Núremberg” A/RES/95 (1) (11 de diciembre de 1946)

indica, la declaración es universal, es decir, no pretende una ratificación expresa del estado para poder ser aplicable y alegada por su población.

En el preámbulo de la declaración⁸, encontramos frases claves, como por ejemplo que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos ha originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad. Proclamándose como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias. Haciendo referencia la horrible situación de los años anteriores, y a su objetivo principal de que no se repita haciendo referencia a la conciencia del ser humano, distanciándose así de las teorías positivistas de comienzos del siglo XX que pretendían separar la moral del Derecho.

También hace referencia a que la declaración es un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse en que tanto sus individuos como las instituciones, promuevan el respeto de estos Derechos y libertades, asegurando, por medio de medidas progresivas de carácter nacional e internacional su reconocimiento y aplicación universal. Reafirmando que lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos es de aplicación a todos los estados del mundo, puesto que lo ahí dispuesto es inherente a la condición de ser humano.

El hecho de que existan normas internacionales aplicables sin existir una previa ratificación por parte de las instituciones gubernamentales de la nación puede afectar al carácter dispositivo del Derecho internacional. Los estados pueden disponer del Derecho internacional, ya que es creado por los propios estados quienes lo desarrollan y deciden si lo aplican o no. Ningún estado del planeta será obligado a firmar un Tratado Internacional, pudiendo también firmarlo con condiciones, y es aquí donde entra el carácter dispositivo, estas condiciones pueden relacionarse con la modificación o exclusión de normas que no les favorezcan o que pueden producirles problemas en el futuro, generalmente relacionadas al juzgamiento de sus actos por tribunales internacionales, como veremos en los siguientes capítulos.

La excepción a esta norma nos las encontramos en las normas *ius cogens* que vinculan a los estados, incluso en contra de su voluntad. Un ejemplo de estas normas es la prohibición de amenaza o uso de la fuerza⁹. Este es el caso de la Carta de la Naciones Unidas, que no admite ningún tipo de interpretación ni reservas en lo relativo a su contenido, y cuyo incumplimiento se puede llevar ante la Corte Internacional de Justicia, se haya o no ratificado la disposición.

Como vemos, la existencia de las normas *ius cogens*, suponen un claro límite al positivismo jurídico más extremo, el Derecho, para serlo, deberá cumplir unos mínimos morales. Podemos entender la crítica del positivismo jurídico a los juicios de Núremberg al no estar recogidos estos principios en ninguna disposición, pero en la actualidad, la creación de las normas *ius cogens* suponen que esos límites morales del Derecho estén recogidos en normativas internacionales, por lo que el Derecho, para ser

⁸ Resolución de la Asamblea General “ Carta internacional de los derechos del hombre” A/RES/217 (III) (10 de diciembre de 1948)

⁹ Corte Internacional de Justicia “Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y contra Nicaragua” 26 de Noviembre de 1984

tal, deberá cumplir los mínimos dispuestos en esas normas supranacionales de carácter moral.

1.2 La justificación del contrato social

Una vez analizado de forma general el nacimiento de las leyes en Segreón, siguiendo las teorías positivistas del Derecho, pasamos ahora a analizar el porqué de la situación de su población. Analizaremos ahora en que consiste el contrato social y las ideas que surgieron a lo largo de la historia sobre este fenómeno, para intentar encuadrar la situación de Segreón en alguno de estos pensamientos político filosóficos.

La primera vez que se menciona el concepto del contrato social es en 1762 de la mano de Jean-Jacques Rousseau, quien define el contrato social como la manera por la que la sociedad iguala a todos sus miembros a pesar de que los hombres ya nacen libres e iguales por naturaleza, garantizando libertades naturales, civiles y morales¹⁰. Pero antes de entrar a analizar la teoría de Rousseau que podría ser la que más se acerca a lo ocurrido en la isla mediterránea, analizaremos una teoría previa que también podría llegar a dar una respuesta a la situación segregoní y en la que el propio Rousseau se basa para elaborar su teoría.

1.2.1 El contrato social según Tomas Hobbes

Tomas Hobbes, fue contemporáneo a la creación de los estados modernos y a la revolución científica, por este motivo, busca dar una respuesta lógica y científica a la ética y el comportamiento humano. La teoría ética no pretende describir cosas, sino pronunciarse sobre lo que debemos o no debemos hacer, para él, la ética es totalmente individualista y sirve para satisfacer los propios deseos de cada individuo. El deseo máximo según su concepción es el de seguir viviendo, por lo que si es necesario robar o cometer algún crimen para garantizar la supervivencia, este acto sería un acto totalmente lícito y ético, puesto que satisface las necesidades individuales. Esta teoría del comportamiento humano implica que se reducen los juicios sobre el bien y el mal, puesto que lo único que debe razonar el hombre es sobre qué medios utiliza para llegar a su fin, siendo todos ellos igual de válidos.

La forma de entender la sociedad de Hobbes, parte de la concepción de que el hombre, por su naturaleza vive en un estado donde posee todos los derechos posibles, los llamados *iura in omnia*¹¹. Estos derechos naturales nacen del hecho en que en el estado de naturaleza no hay ley, por lo que no es posible distinguir entre el bien y el mal. Por este motivo, todos los ciudadanos tienen unas facultades que nos permiten hacer todo aquello que creamos conveniente para asegurar nuestra supervivencia, el contenido de estos derechos son todos los actos cometidos por un individuo para garantizar su supervivencia en ese estado de naturaleza, lo que provocaría una guerra de todos contra todos.

Una vez explicado los derechos del estado de naturaleza, el filósofo inglés introduce el concepto de leyes naturales, que son las que nos obligarían a dejar atrás el estado de

¹⁰ Rousseau, Jean-Jacques, *Du contrat social, ou principes du droit politique*, Genève, 1780-1789, vol.1 édition en ligne www.Rousseauonline.ch, version du 7 octobre 2012

¹¹ Bobbio, N. *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*. México, Fondo de cultura economía, 1992, pag.92

naturaleza. Desde el punto de vista lógico, esto es fácilmente comprensible puesto que abandonando el estado de guerra todos contra todos, aumentaríamos las posibilidades de sobrevivir. La ley natural pauta en primer lugar buscar la paz y para esto es necesario abandonar este estado, muchos autores, como Rousseau, entienden que la utilización de esa ley natural de carácter moral y no jurídico es un modo de insertar en el estado de naturaleza una distinción sobre lo correcto e incorrecto.

Para salir del estado de naturaleza, el primer paso es renunciar a los iura in omnia, renunciar a esa libertad absoluta que tienen los seres humanos por naturaleza. Tenemos que estar dispuestos a conformarnos con el grado de libertad que nosotros reconoceríamos frente a nosotros mismos, por este motivo, tendemos a la realización de un pacto social del que pueda salir un gobernante, y como por naturaleza nadie tiene suficiente poder como para imponerse sobre otros, este gobernante será el único que mantenga los iura in omnia para poder imponerse a la sociedad,

Hobbes llama a este gobernante el leviatán¹², lo considera una creación del hombre para alejarse del estado de naturaleza, y que nace tras la aceptación del pacto social, quedando sometidos de esta manera al poder del leviatán, con la obligación de obedecer sus dictámenes por el simple hecho de pertenecer a esa sociedad que ha llevado a cabo el pacto del que salió el gobernante. Entiende que si una persona quiere beneficiarse de las ventajas que le otorga hacer parte de una sociedad, esta deberá asumir las cargas que conlleva.

El consentimiento de los ciudadanos para crear la sociedad podría darse por medio de dos vías, bien de manera expresa, porque voluntariamente consentimos o de manera tacita, cuando la población se somete a la voluntad del más fuerte tras una imposición violenta o una guerra. Este es un consentimiento impuesto como podría ser en esa época el descubrimiento de nuevos territorios y el establecimiento de colonias bajo el mando de un general. El consentimiento impuesto es libre según Hobbes, aunque se trate de un consentimiento motivado por el miedo, para él, el miedo no anula la libertad en el consentimiento. Es la eficacia y no el consentimiento lo que justifica el pacto, es válido, si el gobernante consigue mantener la seguridad y la paz. La referencia al consentimiento viene dado porque no existe una justificación fuerte de las facultades que tiene el gobernante. Es una manera de lavarle la cara al poder, su poder tan fuerte se justifica porque todos lo han consentido, por lo que ninguna disidencia es legítima, puesto que sería como protestar contra sus propios actos.

A nivel internacional Tommas Hobbes es incapaz de defender su propuesta, entiende que no es posible designar un superior para varias sociedades, por lo que la manera de funcionar de la sociedad internacional sería la guerra de todos contra todos, puesto que coexistirían diversos leviatanes, manteniendo cada uno sus iura in omnia. Como descubriríamos años después, no estaba desencaminado si atendemos a lo ocurrido en las guerras mundiales del siglo XX.

La teoría de Hobbes choca con las propuestas contractualistas más generales, puesto que cuando se habla de pacto, es entre gobernantes y gobernados¹³. Los gobernados

¹² Rodgers, G.A.J. y Schuhmann, K. *Thomas Hobbes, Leviathan, a critical edition, volumen one*, Continuum, London, 2003.

¹³ Locke, John: *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Alianza editorial Madrid 2004, pp. 96-111

obedecerán siempre y cuando los gobernantes cumplan una serie de condiciones. Las obligaciones, para la mayoría de teorías contractualistas son mutuas.

1.2.2 El contrato social: Jean-Jacques Rousseau

Rousseau entendía que en el estado de naturaleza existía un perfecto equilibrio entre sus necesidades y los recursos disponibles, ya que la naturaleza así lo prevé, y no comparte la idea de que los hombres tengan que luchar por unos recursos limitados. En estado natural, el hombre no depende más que de la naturaleza, del medio físico, es decir, de fuerzas impersonales, invariables, que no están en las manos de ningún individuo en particular, sino que dominan a todos por igual.

Rousseau rechaza la teoría del estado de guerra, ya que no considera que el hombre sea un lobo para sus semejantes, nada lo lleva a atacarlos, aunque tampoco tiene porque llevarlos forzosamente a crear una sociedad, para el autor suizo, el hombre natural deambularía por los bosques sin palabra, domicilio, guerra o vínculos de ningún tipo, sería un ser asociable, y amoral.

La sociedad es una creación para satisfacer nuevas necesidades, como protegerse del frío o de las inclemencias meteorológicas, esto hace que la bondad natural del ser humano empiece a desaparecer, y comienza a surgir la competitividad y la codicia. De ahí saldría el estado de guerra todos contra todos del que hablaba Hobbes. Para ello, se requiere que una primera asociación haya provocado que las pasiones del ser humano se hayan desencadenado y extendido su inteligencia, rompiendo así el equilibrio original que poseen los hombres por naturaleza. Así, los que más tenían, temían perderlo todo, por lo que se comenzó a emplear la fuerza con el único fin de conseguir un beneficio propio mayor.

Entiende que una vez que se ha franqueado el límite natural ya no hay nada que contenga las pasiones del ser humano que se convierte cada vez más exigente y codicioso. Es así como los hombres encuentran que cada vez tienen más necesidad unos de otros, y por esto mismo caen más y más en un estado de mutua dependencia. Es así como de manera natural se sale del estado de naturaleza.

En esta situación, comenzaron a proponer instituir reglamentos de justicia y de paz a los que todos estarían obligados a conformarse, es decir, buscaron reunir todas las fuerzas particulares en un poder supremo que proteja y defienda a todos los miembros de una sociedad. Así nacerían las primeras leyes y gobiernos.¹⁴

El contrato social, partiendo de la teoría de Rousseau, consiste en la eliminación de los egoísmos individualistas mediante la sumisión de cada ciudadano a la voluntad general. La fuerza del sistema social debe ser superior a todos los hombres individualmente considerados y la fuerza deberá ser racional, justificándose en la razón.

Respeto al Derecho, es necesario plantearnos si siguiendo esta teoría la fuerza que somete a la sociedad puede ser una persona con la capacidad de someternos a todos. Rousseau lo rechaza, puesto que no puede generarse Derecho a partir del más fuerte, ya

¹⁴ . Durkheim, E. “ *Montesquieu y Rousseau precursores de la sociología*”, Madrid, Miño y Dávila, 2007, pp. 116-117

que el Derecho cambiaría con la fuerza, y el Derecho no puede ser cambiante. La ley es el acto que le sirve a la voluntad soberana para manifestarse, a través de ella se fijan los derechos de cada uno. Para Rousseau, la ley es la fuente de lo justo y lo injusto y se caracteriza, entonces, por tener por objeto cuestiones generales y no particulares, por emanar de todos y por ser justa. Según lo visto hasta el momento el modelo político propuesto por Rousseau se asemejaría más a una democracia, mientras que Hobbes sería partidario de un modelo más absolutista.

1.3 El caso Segreón

No cabe duda de que la situación que se está viviendo en Segreón es realmente compleja, ya que no solo hay unas normas contrarias al Derecho internacional sino que la sociedad apoya y aplica estas normas. Antes de continuar con el análisis desde otros puntos de vista, es necesario, según lo visto hasta el momento aclarar que las normas emanadas por el gobierno de Segreón, no son legítimamente emanadas por el poder que les corresponde y tampoco pueden tener la consideración de Derecho.

En las primeras páginas de este texto, mencionábamos como existía un principio de no injerencia sobre asuntos internos, y como a lo largo de la historia se ha fortalecido este principio hasta llegar a su punto máximo al final de la segunda guerra mundial, donde la sociedad internacional se vio con la necesidad de adoptar unos límites a la soberanía del Estado. Este principio sigue siendo fundamental en la concepción del Derecho internacional, pero las normas adoptadas a final de la segunda guerra mundial, han hecho de que la soberanía estatal esté sujeta a estos límites.

En el Derecho actual, existen diferentes tipos de normas por encima del ordenamiento jurídico interno de los países. Por un lado nos encontramos con disposiciones recogidas en la carta de las naciones unidas, relacionadas con la prohibición del uso de la fuerza, y por otro lado normas, que actúan como principios rectores del propio ordenamiento jurídico estatal, que tienen la obligación, de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por estos motivos, ningún gobierno, tiene la legitimación de aprobar leyes contrarias a estas normas como ha hecho el gobierno del caso que tenemos presente. No importa el hecho de que la constitución haya sido aprobada por una mayoría abrumadora, o que las leyes se hayan adoptado por el procedimiento establecido en su normativa interna.

Los mismos argumentos nos sirven para negarle la legalidad a las normativas que estamos analizando, no puede ser legal una norma emanada de un poder sin legitimidad para hacerlo, como tampoco puede ser legal una norma que vulnere otras de mayor rango jurídico, ya que en caso de contradicciones entre normas, prevalecerá siempre la de mayor rango, en este caso, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevalecería sobre la normativa interna

En cuanto a la justificación del contrato social en la isla de Segreón, entendemos que se encuentra en un punto intermedio de las dos propuestas analizadas, por un lado, nos encontramos más aproximados a la teoría de Rousseau, ya que Segreón es una democracia y podríamos justificar el pacto social de la manera en que lo hace el ginebrino, con la existencia de una voluntad de estar sometidos bajo un poder que establece unas normas y unas pautas de conductas siguiendo unos procedimientos establecidos y donde participe toda la sociedad.

Ahora bien, el motivo por el que los ciudadanos aceptan estos actos claramente injustos puede deberse al miedo del que hablaba Hobbes en su análisis. Existe un miedo evidente a perder la posición social y económica que sostienen, y como hemos visto, defiende que este consentimiento no está viciado. En nuestra opinión, esto puede ser defendible en la época en la que vivió Hobbes con el auge del absolutismo, pero en la actualidad, el pacto social estaría viciado, puesto que no respetaría los derechos fundamentales del ser humano, que son normativa aplicable a todos los estados y personas.

Otra posible solución, y en nuestra opinión, la más aproximada a la situación de Segreón sería entender que los ciudadanos de Segreón han perdido el equilibrio del estado de naturaleza al formar una sociedad, por lo que la codicia y el egoísmo son ahora criterios que rigen su conducta, esto hace que hagan uso de las leyes y de la democracia en su propio beneficio, ya que como dice Rousseau, la elaboración de leyes nace de la necesidad de controlar esa codicia, aunque siempre a favor de lo más ricos que son los que más tienen que perder, por este motivo nacen las normativas supraestatales.

2. Perspectiva internacional de la realidad de Segreón

Desde un punto de vista jurídico e internacional, la soberanía es un concepto que sirve para determinar cuáles son las libertades y competencias de los Estados, pero también sus responsabilidades, que se encuentran definidas en las reglas de Derecho internacional. Esta idea de soberanía, ha sido de gran utilidad para explicar un Derecho que rige principalmente las relaciones entre estados soberanos y formalmente iguales. Siendo la igualdad soberana un principio fundamental internacional del que derivan otros principios como la prohibición de intervención en asuntos internos que mencionábamos anteriormente.

Ahora bien, la evolución del Derecho y la sociedad internacional afectan a la consideración de la soberanía como un principio fundamental, ya que la realidad del Derecho internacional actual, implica que aunque se siga reconociendo y garantizando por las leyes internacionales, está sometido a la necesidad de protección de los derechos humanos cuando su violación grave o sistemática no puede o no quiere ser evitada o cesada por el estado donde ocurren estas atrocidades. Es el caso de lo ocurrido en la ex Yugoslavia o en Ruanda que comentaremos en los siguientes capítulos.

Estudiaremos ahora cómo se gestiona la plena soberanía de un estado y la no injerencia de un tercero sobre sus asuntos internos con los límites de los que hablábamos en el primer capítulo, para ello veremos en primer lugar en que consiste esa inmunidad estatal que garantiza la soberanía, los límites a esa inmunidad, en relación a la garantía de los derechos humanos y cuál serían los posibles límites que se le pueden poner a esa inmunidad, y que responsabilidad generaría en los Estados que incurran en ella.

2.1 El principio general de la inmunidad del estado

La inmunidad estatal surge en base al principio *par in parem non habet imperium*. La consideración como iguales de todos los estados, provoca que ninguno pueda juzgar a otro por sus actos.

Existen dos tipos diferentes de inmunidad¹⁵ por un lado nos encontramos con la inmunidad de ejecución, que consiste en la prohibición de medidas contra los bienes de un tercer estado, y la inmunidad de jurisdicción, que la desarrollaremos a lo largo de este capítulo con detalle.

Esta última, puede entenderse como una consecuencia de la soberanía que tiene el estado que la invoca, siendo un derecho que posee cualquier nación, y una limitación que tienen los demás estados en su facultad para dictar las normas que determinan la jurisdicción de los tribunales. Este enfoque, destaca la soberanía de cada país, y las consecuencias que de ella se derivan en la limitación de la jurisdicción de los demás.

Hay que tener presente que la inmunidad no radica en una renuncia voluntaria del estado territorial, ni en una regla de cortesía internacional, sino que dicho fundamento

¹⁵ Esposito, C. “*Soberanía e igualdad en el derecho internacional*”, en estudio internacionales, Nº 165, 2010, Chile. pp.171-196

se encuentra en una regla general de Derecho internacional público de carácter consuetudinario.

La inmunidad soberana, es un derecho del estado extranjero, y, en consecuencia, puede ser objeto de renuncia expresa o tácita a favor de la jurisdicción de los órganos judiciales del estado territorial. Así lo recoge la Convención de las Naciones Unidas de 2004¹⁶ que admite el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales en un determinado proceso, si otro estado ha consentido expresamente mediante un acuerdo internacional, un contrato, o una declaración ante el tribunal juzgador.

El Tribunal Constitucional buscó en diversas sentencias¹⁷ establecer en qué consistía realmente la inmunidad de jurisdicción del Estado extranjero distinguiéndola de otro tipo de inmunidades del Derecho internacional. Respecto de la inmunidad de jurisdicción, el Tribunal concluyó afirmando que en el Derecho internacional contemporáneo ya se había abandonado la norma tradicional que afirmaba su inmunidad absoluta, y se había evolucionado hasta afirmar la existencia de una norma general o consuetudinaria que mantiene su alcance relativo. Norma que habilita a los tribunales nacionales a ejercer jurisdicción respecto de aquellos actos del Estado extranjero que no hayan sido realizados en virtud del imperio, sino con sujeción a las reglas del tráfico privado, actos *iure gestionis*. En este sentido, el Alto Tribunal, menciona que la inmunidad está reconocida en el ordenamiento jurídico español en el artículo 21 de la ley orgánica del poder judicial, donde se menciona que los tribunales españoles no podrán conocer respecto de las pretensiones formuladas contra sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad a lo establecido en las normas de Derecho internacional. Además, España ratificó el convenio de Viena¹⁸ por el que se garantiza la inmunidad a los agentes diplomáticos hasta el punto de tener la misma consideración que el propio estado, por lo que tampoco pueden ser juzgados por los tribunales de un tercer estado.

El problema viene dado al intentar entender que se considera como un acto *iure gestionis*, problema que se pone de manifiesto cuando tribunales de diferentes países no se guían por un mismo criterio y tienen consideraciones diferentes del mismo acto. Uno de los ejemplos más famosos es la compra de calzado para un ejército, mientras que los tribunales franceses consideraron que se trabaja de un acto *iure imperii*, entendiéndolo como una finalidad pública, los tribunales italianos consideraron que era un acto *iure gestionis*, realizado por el estado actuando como particular¹⁹. Es posible incluso, que en un mismo país, diferentes tribunales tengan consideraciones diferentes sobre el mismo acto.

En un primer momento, el principio de inmunidad estatal incluía todas las acciones llevadas a cabo por el estado o el jefe del estado, al originarse en las monarquías europeas de la era moderna, donde la mayoría de los estados eran gobernados por reyes y principios que efectivamente, de una forma u otra, personificaban al estado. El

¹⁶ *Convención de las Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los estados y de sus bienes*. Nueva York, 2 de diciembre de 2004

¹⁷ STC 107/1992 de 1 de julio

¹⁸ *Convención sobre las relaciones diplomáticas*, Viena, 18 de abril de 1961

¹⁹ Carrera Hernández, J. “*La inmunidad de ejecución de los estados en la convención de Naciones Unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los estados y sus bienes*” en revista española de derecho internacional nº 58, España, 2006

traslado de estos monarcas por los distintos Estados de Europa, así como su permanencia en los mismos, dio pie a la necesidad de una protección especial que fuera compatible con los derechos que les eran reconocidos en su ordenamiento jurídico interno. Fue así como surgió el principio de inmunidad soberana, un principio que nace para frenar la tensión entre dos principios esenciales del Derecho internacional, el principio de igualdad soberana y el principio de jurisdicción territorial exclusiva.

De la misma manera que la inmunidad de los estados, la inmunidad que se le garantiza a un jefe del estado se fue limitando con el paso de los años, y en la actualidad distinguimos de la misma manera dos tipos de inmunidad.

La primera de ellas, las inmunidades *ratione materiae*, también conocidas como inmunidades funcionales, son aquellas inmunidades que cubren las actividades realizadas por todo agente estatal, siempre y cuando estas se realicen en el ejercicio de sus funciones, al margen del lugar donde estas sean llevadas a cabo. Un aspecto importante a destacar de este primer tipo de inmunidades es que las mismas no culminan con el fin del mandato del agente estatal, por lo que se extienden más allá del cargo. Asimismo, esta clase de inmunidades gozan de un efecto *erga omnes*, por lo que son oponibles ante cualquier Estado. La lógica detrás de esta regla es la presunción de que los actos oficiales del Jefe de Estado son realizados en representación del propio Estado, y no en su capacidad privada

La segunda clase de inmunidades son las llamadas inmunidades *ratione personae*, también conocidas como inmunidades personales. Estas son otorgadas solamente a algunos agentes estatales específicos que desarrollan sus actividades en el exterior. Si bien el fundamento de las mismas radica en permitir al agente el libre ejercicio de sus funciones dentro del territorio de un tercer Estado, al ser otorgadas en razón de la persona, estas inmunidades cubren toda actividad realizada por este agente estatal especial, sea en su capacidad oficial o privada, realizada antes de o durante el mandato del mismo, dentro o fuera del territorio del Estado extranjero en cuestión.

2.2 Límites a la inmunidad del estado

El choque de la inmunidad de jurisdicción de los estados y los derechos de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos, es el ejemplo de un choque entre dos normas de naturalezas muy diferentes. Por un lado, la inmunidad de los estados tiene como objeto ser un límite del ejercicio de la jurisdicción territorial de los estados establecido por el Derecho internacional, mientras que los derechos humanos protegen derechos y libertades fundamentales de las personas frente a estos estados²⁰.

Esta lucha entre dos objetivos legítimos del Derecho internacional se ha visto reflejada en diversos casos a lo largo de los años, uno de los más relevantes a nivel español fue el caso Scilingo. En este caso, los tribunales españoles condenaron a un exdirigente argentino por crímenes de lesa humanidad.²¹

La práctica existente al respecto de la inmunidad de los dirigentes revela una tendencia a reconocerles una inmunidad absoluta en el ámbito penal mientras dura su mandato. Si

²⁰ Esposito, C. *Inmunidad del estado y derechos humanos*, Civitas, Navarra, 2007 pp. 145-162

²¹ STS de 2 de julio de 2007 (RJ 2007/798),

bien, hemos de hacer constar la excepción que se produce a este respecto en el marco de la Corte penal internacional, la cual sí tiene competencia para juzgar a los jefes de Estado en activo, por la comisión de alguno o algunos de los crímenes recogidos en su estatuto que ya analizaremos en profundidad en los siguientes capítulos.

En la normativa interna española ya no quedan amparados en la inmunidad los crímenes internacionales que hubieran cometido mientras estaban en ejercicio. A este respecto, la ley orgánica 16/2015 sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España indica, en su artículo 23 que quedarán excluidos de la inmunidad los crímenes de genocidio, desaparición forzada, guerra y lesa humanidad.

Esto es lo que ocurre en el caso Scilingo, en él, la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, argumentan refiriéndose al consenso internacional existente en relación con la inmunidad de los jefes de estado en activo, salvo por actuaciones de la Corte penal internacional, pero consideran que esta inmunidad ya no es vigente una vez cesan sus funciones en el cargo. Por lo que se podría llegar a juzgar a un dirigente por un tercer estado por crímenes cometidos durante su mandato, una vez cese sus funciones como jefe del Estado.

Dejando de lado las responsabilidades personales, vemos como el interés por la regulación de una responsabilidad jurídica internacional, comenzó al final de la primera guerra mundial, en el seno de la Sociedad de Naciones a través de la conferencia de la Haya de 1930, pero como ocurrió con la mayoría de los proyectos, no llegó a presentarse. Tampoco le resulto fácil a la sociedad internacional posterior regular esta materia y establecer los requisitos que mencionaremos a continuación para limitar la inmunidad de un estado. No fue hasta 1997 cuando se decidió abordar por un lado, la responsabilidad por daños fronterizos, y por otro lado, el núcleo de este capítulo, la responsabilidad por un hecho ilícito internacional.

El hecho internacionalmente ilícito se podría definir como un acto atribuido a un sujeto jurídico internacional, tanto un estado como una organización, que constituyendo una violación o infracción del Derecho internacional, lesiona derechos de otro sujeto de dicho ordenamiento, pudiendo ser dicho sujeto, la propia comunidad internacional en su conjunto.

En el Derecho estatal, se suele distinguir entre un acto ilícito, que genere responsabilidad para el sujeto infractor, y un acto inválido, que no cumpla los requisitos jurídicos y no produzca ningún tipo de efecto provocando su nulidad. Pero el carácter peculiar del Derecho internacional hace que tal diferencia se relativice llegando a convertirse el acto nulo ejecutado, en acto ilícito²².

La figura jurídica de la responsabilidad internacional está compuesta por diversos elementos²³, necesarios para poder exigir una sanción, o un cese de los actos cometidos por el estado infractor. En primer lugar es necesario encontrar el elemento objetivo, que en este caso es la violación de una obligación internacional. A continuación el elemento

²² Aznar Gómez, M.J. *Responsabilidad internacional del estado y acción del consejo de seguridad de las naciones unidas*, ministerio de asuntos exteriores, Madrid 2000 pp. 33-45

²³ Ferrer, J. *Las consecuencias del hecho ilícito internacional*, Universidad de Alicante, 1998, pp.33-40

subjetivo, que sería el sujeto con personalidad jurídica internacional al que se le puede imputar el acto ilícito, y el tercer elemento consiste en que se debe producir un daño a otro sujeto, o a la comunidad internacional.

Si estos tres elementos se cumplen, se dará el cuarto elemento, consecuencia de los tres primeros, que es la reparación del daño, es decir, el reconocimiento de la responsabilidad del estado malhechor y la necesidad de cesar la infracción y reparar el daño causado si se pudiese. Surgirá una nueva relación jurídica entre el sujeto al que se atribuye la violación de una obligación jurídica internacional y el sujeto cuyo derecho subjetivo resultase afectado por dicha violación.

Atendiendo a lo dispuesto en la convención de la ONU, buscaremos incluir los actos de Segreón dentro del hecho ilícito internacional, para comenzar a hablar de posibles responsabilidades que se le pudiesen exigir.

El primer paso es atribuirle un acto a un sujeto jurídico internacional, en este caso las continuas violaciones de los derechos humanos es perfectamente atribuible al estado mediterráneo como sujeto con personalidad jurídica internacional, como también lo podría tener una organización internacional. Ahora bien, a lo largo de la historia se han producido casos en los que se juzgaba a personas que cumplían órdenes de forma directa del estado²⁴, la convención regula en su artículo 8 que se considerara hecho del Estado según el Derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas, si actuasen por instrucciones directas o bajo la dirección o el control de los poderes del Estado al observar ese comportamiento. Considerando también el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del estado según el artículo 4, pero que esté facultada por el Derecho de ese Estado para ejercer atribuciones de poder público, siempre que, en el caso, esa persona actuase por medio de esa capacidad.

El segundo y tercer punto, la violación de una norma de Derecho internacional atribuida a un estado está muy clara en el caso de Segreón, como hemos visto, la carta de las naciones unidas que recoge los derechos humanos es aplicable a todos los estados y a todas las personas del mundo, por lo que sin lugar a dudas, los actos cometidos en Segreón justificados por las leyes dictadas por el gobierno, van en contra de una norma internacional, lesionando así los intereses de todos los ciudadanos afectados e incluso de la comunidad internacional haciendo referencia a la búsqueda de la paz mundial, viéndose claramente el tercero de los elementos.

Estos tres elementos, generarían el cuarto, la responsabilidad, y según lo establecido en los artículos 28 a 33 de la convención, estará obligado en primer lugar a cumplir con la norma internacional que ha sido violada, es decir, la imposición de sanciones no implica la posibilidad de incumplir la obligación. A continuación, se podrá exigir unas garantías para evitar la repetición de estos actos, no pudiendo invocar las disposiciones de Derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte. Por último, deberá restituir el daño causado. La reparación íntegra del perjuicio podrá adoptar la forma de restitución, indemnización o satisfacción, ya sea de manera única o combinada.

²⁴ Pérez de la Fuente, O. *“El caso de los tiradores del muro de Berlín. A vueltas con algunos debates clásicos de la filosofía del derecho del siglo XX”* en Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho, Madrid, nº 23 pp. 453-487

3. Resolución de conflictos por medio de acciones de la sociedad internacional

Una vez reconocido, que los actos llevados a cabo en la isla mediterránea son constitutivos de un acto ilícito internacional, y por tanto, hay una responsabilidad estatal claramente establecida en el convenio de la ONU, es el momento ahora de llevar esa responsabilidad a un siguiente nivel, es decir, es necesario buscar una manera de llevar ante la justicia a los principales artífices de estos actos, que como hemos visto, tampoco son titulares de inmunidad por su condición de altos cargos de Segreón. No será tarea fácil, puesto que los estados rara vez reconocen a un tribunal por encima de su soberanía estatal con capacidad de llevar a un jefe de estado ante la justicia internacional, por actos cometidos en su propio país, los cuales en un primer momento, no parecen afectar a la sociedad internacional, siendo de esta manera actos internos ante los cuales no se pueden entrometer terceros países.

Analizaremos en primer lugar medidas de tipo político y no jurisdiccionales, que atendiendo a la gravedad del caso no podrían ser aplicables de forma válida, pasando después a un análisis de los diversos tribunales de justicia internacional, intentando encuadrar a la isla de Segreón en alguno de estos tribunales.

3.1 Medidas políticas para la resolución de conflictos estatales.

En un mundo globalizado como el actual, es común el hecho de que otros países opinen, o denuncien actos cometidos por un tercero, condenándolo y exigiendo el cese de ese gobierno. Normalmente se quedan en simples declaraciones para contentar a la opinión pública, pero en algunos casos, bien un Estado, bien una parte de la sociedad internacional, decide actuar e intentar influir en los asuntos internos mediante diferentes tipos de actuaciones, generalmente de carácter económico con el fin de presionar al gobierno del Estado soberano.

Un ejemplo de estas medidas para frenar o aislar posiciones ideológicas y políticas diferentes entre uno o varios estados, la sufrimos en nuestro país en los primeros años del régimen franquista. La causa de este aislamiento internacional, fue por un lado la afinidad de España con potencias del eje, pese a declararse neutral en el conflicto y no participar de forma directa en él y por otro lado el auge de las democracias y el rechazo de la sociedad internacional a los regímenes fascistas.

En este caso, vemos claramente como la sociedad internacional se posicionó a favor de asfixiar al régimen franquista para intentar el cese de su actividad, por este motivo, durante el verano de 1945 se produjo una reunión que acabaría siendo la originadora de la organización de las naciones unidas en san francisco a la que no se invitó a España y de la que saldría una resolución en la que se aprueba de la prohibición de España en las Naciones Unidas²⁵.

Esta resolución viene originada por el sistema gubernamental español, de carácter fascista establecido, según lo dispuesto en la resolución, en gran parte gracias a la ayuda recibida de la Alemania Nazi de Hitler, y de la Italia fascista de Mussolini. Estableciendo la posibilidad de que si dentro de un tiempo razonable no se hubiese

²⁵ “*Relaciones de los miembros de las naciones unidas con España*” A/RES/31 (I)

establecido un gobierno cuya autoridad emane del consentimiento de los gobernados, que se comprometa a respetar la libertad de palabra, de culto, y de reunión, estando dispuesto a efectuar prontamente elecciones en las que el pueblo español, libre de intimidación y violencia y sin tener en cuenta los partidos, pueda expresar su voluntad, el consejo de seguridad de la ONU podría estudiar las medidas necesarias para remediar la situación.

Esta fue una de las primeras condenas generalizadas a un estado, no relacionada de forma directa con los crímenes cometidos en la segunda guerra mundial, aunque como sabemos, no tuvo el efecto buscado. También es de las primeras veces, que se menciona una acción conjunta de la sociedad internacional, más allá de una simple condena.

Esta aparente condena a los regímenes dictatoriales de manera conjunta por la gran mayoría de la sociedad internacional no fue duradera. Desde 1946 hasta 1950 comenzó un cambio de tendencia en la forma de ver al régimen franquista, España había estado comerciando con Argentina, una cooperación esencial para la subsistencia del régimen español, y este mismo país había sido el defensor de España en los diferentes organismos internacionales.²⁶

Durante estos años existían dos grandes tendencias, por un lado, las potencias comunistas que estaban en pleno auge exigían sanciones más duras de carácter económico al régimen español para obtener la disolución del régimen, y por otro lado las potencias occidentales que abogaron por votar resoluciones que no eran más que gestos condenatorios sin ningún tipo de afectación real.

Esta mejora de las relaciones fue definitiva con la firma de los pactos de Madrid de 1953²⁷. Consistían en tres acuerdos, uno de defensa, que implicaba la construcción y usos de bases militares, un segundo referido a la ayuda económica que solo se mantuvo en vigor hasta 1956 y un tercero sobre defensa mutua. A partir de este momento, se levantaron las condenas generalizadas al régimen, y el estado español comenzó a recuperarse económicamente.²⁸

Estas medidas de presiones económicas y políticas están recogidas en el capítulo VII de la carta de las naciones unidas²⁹ que recoge la acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión, concretamente en el artículo 41.

En este mismo capítulo, en el siguiente artículo, se menciona que se podría llegar a hacer un uso de la fuerza si el Consejo de Seguridad estimase que las medidas de presión económica o política puedan ser inadecuadas o hubiesen demostrado serlo. Pudiendo ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

²⁶ Figallo Lascano, B. *Argentina y España: Entre la pasión y el escepticismo*, Teseo, Buenos Aires, 2014, p. 151

²⁷ Marquina Barrio, Antonio, “*Las negociaciones entre España y los Estados Unidos: Algunas cuestiones centrales en retrospectiva*” en UNISCI Discussion Papers, nº3 Octubre 2003, Madrid.

²⁸ Fernández Montesinos, F. “*Una aproximación a los acuerdo entre España y EE.UU*”, en tribuna norteamericana nº 21, Marzo 2016, Madrid.

²⁹ Carta de las Naciones Unidas 24 de octubre de 1945

Para que se lleve a cabo acciones armadas sobre el territorio de Segreón, estas deberán ser aceptadas por todos los miembros del consejo de seguridad, entendiendo esas acciones una acción necesaria para restituir la paz internacional. La carta de las naciones unidas solo prevé el uso de la fuerza en situaciones de agresión de uno de los países miembros, o en situaciones como la que ocurre en Segreón de un quebrantamiento manifiesto y continuado de la paz internacional y de las normas y principios básicos del Derecho internacional.

3.2 Resolución de conflictos por métodos no jurisdiccionales.

Como hemos visto a lo largo de las anteriores páginas, la gran mayoría de los estados no están por la labor de someterse a tribunales ajenos a su jurisdicción, por lo tanto, en la actualidad abundan los métodos no jurisdiccionales de resolución de controversias internacionales.

Una controversia internacional es un desacuerdo entre dos o más partes en conflictos, sobre puntos de hecho o de derecho en el que se contraponen argumentos jurídicos e intereses políticos. Las controversias pueden calificarse como políticas o jurídicas, dejando de lado, en la medida de lo posible los intereses políticos nos centraremos en las controversias jurídicas. La controversia es el final de lo que puede ser un largo proceso con varias fases, situación, conflicto y controversia final, llegando al extremo de atentar contra la paz internacional si no existe una solución previa, como ha ocurrido en la isla de Segreón.

La principal diferencia entre una controversia resuelta de manera no jurisdiccional, y de manera jurisdiccional, radica en la existencia de un tercero que adopta la decisión final y vinculante o un tercero que propone soluciones sin que sea vinculante la solución propuesta salvo pacto en contrario.

Entre estos procedimientos encontramos los buenos oficios y la mediación, que se diferencian únicamente en el papel del tercero. En los buenos oficios el tercero se limita a aproximar a las partes, mientras que en la mediación el tercero tiene la obligación de proponer soluciones a los estados beligerantes. A lo largo de la historia los buenos oficios se han visto en el caso de la guerra de Vietnam donde actuó el estado Francés, mientras que la mediación fue el método propuesto para la solución del conflicto Irán-Irak.

Otro tipo de procedimiento es la conciliación, uno de los más frecuentes ya que consiste en la actuación de un órgano sin autoridad política integrado por técnicos expertos y juristas, cuya finalidad es realizar un análisis integral de la controversia. Las comisiones de conciliación suelen fundamentarse en tres puntos, por un lado establecen los hechos, una vez analizados los hechos probados determinan los puntos de derecho aplicable, y por ultimo proponen una solución basada en la investigación³⁰.

³⁰ Requena Casanova, M. *El arreglo pacífico de las controversias en los convenios multilaterales de codificación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 49-79

La ONU ha tenido un protagonismo muy importante a la hora de desarrollar este medio de solución pacífica, hasta el punto de haber sido sede de la actuación de Comisiones de Conciliación, ahora bien, en los últimos años ha ido decreciendo su importancia porque es un mecanismo que se acerca peligrosamente a los medios jurisdiccionales, recordándonos las partes de la investigación a una sentencia judicial.

Debemos mencionar también la actuación de los tribunales arbitrales, en ellos las partes tienen mucha más autonomía ya que pueden elegir a los árbitros. Es uno de los medios más antiguos del Derecho internacional público. Los árbitros deben resolver siempre conforme a derecho como si se tratase de un tribunal, aunque pueden resolver atendiendo al siempre subjetivo sentido de la justicia.

Los asuntos sometidos a arbitraje, suelen ser a través de una cláusula compromisoria en un tratado internacional independiente de la naturaleza que sea, también mediante tratados arbitrales que buscan la resolución de controversias por este medio, aunque deberá haber un compromiso ad hoc que especifique los términos del arbitraje.

El objetivo de este capítulo es buscar las diferentes respuestas que puede tener la sociedad internacional hacia Segreón, y si buscamos una acción no jurisdiccional debemos hablar de las investigaciones, generalmente promovidas desde la propia ONU. El objetivo de estas investigaciones es esclarecer los hechos ocurridos mediante una comisión de investigación que actuara sobre el terreno, investigando a las partes del conflicto, concluyendo su trabajo con un informe de lectura pública y carácter vinculante.

En la actualidad, además de la problemática de la isla de Segreón, tenemos también la situación crítica de la república árabe de Siria. Para la resolución de este caso, la organización de las Naciones Unidas está actuando por medio de este tipo de comisiones. Recientemente, se establecieron diversas comisiones en relación a los supuestos ataques químicos contra la población civil por parte del gobierno sirio. Por este motivo se creó un mecanismo conjunto de investigación de la OPAQ y las Naciones Unidas³¹ con el objetivo de identificar a las personas, entidades, grupos o gobiernos que hubieran empleado sustancias químicas como arma, incluso el cloro o cualquier otra sustancia química prohibida por el ordenamiento jurídico internacional.

En estas resoluciones la ONU insta a cesar inmediatamente el uso de armas químicas, así como recordar que su uso es un delito recogido en la normativa internacional³², lo que provocaría que los supuestos inductores y actores del ataque, deberían ser juzgado por alguno de los tribunales internacionales que comenzaremos a analizar en el siguiente punto.

3.3 Tribunales internacionales interregionales.

El primer grupo de tribunales que vamos a analizar para determinar su jurisdicción y el posible conocimiento del caso Segreón son tribunales con una jurisdicción reducida a un territorio. Existen varios ejemplos de este tipo de tribunales como la Corte

³¹ Resolución de la Asamblea General “Cooperación entre las Naciones Unidas y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas.” A/RES/55/283 (24 de Septiembre de 2001)

³² *Convención sobre la prohibición del desarrollo, producción, almacenaje y uso de armas químicas y sobre su destrucción*, París 1993

interamericana de derechos humanos aplicable a la mayoría de estados de Centroamérica y Sudamérica, pero en este caso atendiendo a la situación geográfica de la isla de Segreón nos centraremos en los tribunales con jurisdicción europea.

3.3.1 Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Es la institución de la Unión Europea a la que está encomendada la potestad jurisdiccional o poder judicial en la Unión. Su misión es interpretar y aplicar el Derecho de la Unión Europea y se caracteriza por su naturaleza orgánica compuesta y su funcionamiento y autoridad supranacionales.

El tribunal acepta recursos tanto de particulares como de otros estados, encargándose de asegurar la compatibilidad de las fuentes del derecho de la UE con los actos de las instituciones europeas y gobiernos de los diferentes países. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea tiene dos bloques de competencias³³, por un lado nos encontramos con la función contenciosa, y por otro con la prejudicial.

La función prejudicial permite a los órganos jurisdiccionales de los países miembros donde se esté llevando un caso que requiere la aplicación de una norma de la Unión Europea, dirigirse al TJUE para solicitarle que interprete o determine la validez de la norma en cuestión. Tras la resolución del tribunal, el órgano jurisdiccional nacional deberá resolver el litigio principal atendiendo a la interpretación que le ha ofrecido el tribunal europeo.

Pero la función que nos interesa en este caso es la contenciosa. Mediante esta función el TJUE conoce diferentes tipos de recursos como el de anulación, en el que controla la legalidad de los actos del Parlamento y Consejo, así como los de la Comisión siempre que no sean recomendaciones y dictámenes o el de omisión, que consiste en condenar a una institución por su inacción cuando fue previamente requerida para que actuase.

La manera de encuadrar el caso Segreón en este tribunal sería mediante el recurso de incumplimiento que pueden presentar tanto un particular como un estado. Estos recursos son un mecanismo de control del cumplimiento de los estados de todas sus obligaciones con respeto al Derecho de la Unión. El Tribunal de Justicia de la Unión europea tiene una competencia obligatoria y exclusiva para la declaración judicial de los incumplimientos de los estados miembros y sus resoluciones pueden ser perseguidas por la comisión, institución independiente de los estados.

El propio tribunal da una definición de lo que considera como incumplimiento, siendo la violación de una de las obligaciones que le incumbe en virtud de los tratados, que en consecuencia debe ser consumada por un Estado. En definitiva, existe incumplimiento cuando un estado infringe una obligación que le viene impuesta por el ordenamiento jurídico de la UE, considerado en su total conjunto de normas. Este incumplimiento puede ser tanto una omisión o un comportamiento positivo, el caso más común es la no transposición o la incorporación incorrecta de directivas a los ordenamientos jurídico internos, por motivos imputable a un estado miembro.

³³ Sarrión Estévez, J. *Apuntes de derecho de la unión europea*, Tirant lo Blanch, valencia, 2016, pp.45-72

Como vemos, es un órgano con potestad para juzgar estados incumplidores de normativa internacional, ahora bien, como hemos dicho juzga a los estados miembros de la Unión Europea, por lo que sería válido en el caso de que la situación de la isla mediterránea se diese en nuestro país, pero no podrá conocer de los actos cometidos por un país no miembro como es el del estado de Segreón, aunque este se encuentre en territorio europeo. Por este motivo, la Unión Europea no podría conocer el caso.

3.3.2 Tribunal Europeo de los derechos humanos.

A nivel Europeo debemos mencionar otro tribunal, aunque en este caso, alejado de la institución de la Unión Europea, el tribunal europeo de derechos humanos. Este tribunal surge a partir de la aprobación de la carta europea de los derechos humanos, contando con la participación de todos los estados geográficamente situados en Europa, a excepción de Bielorrusia, Kazajistán y el vaticano.

Desconocemos si el gobierno segreóní ratificó la carta europea de los derechos humanos, en caso afirmativo, quedaría vinculado a este tribunal. Atendiendo a las constantes vulneraciones de derecho humanos ocurrida en Segreón sería muy sencillo alegar un incumplimiento claro de lo establecido en la cartas, prohibición de la esclavitud, tortura, tratos degradantes, libertad y un sinfín de derechos vulnerados en los últimos años por el gobierno segreóní.

Ahora bien, la problemática de situar el caso Segreón en este tribunal, viene establecido en el artículo 35 de la carta europea de los derechos humanos por la que se crea este tribunal. En este artículo se establece que podrán acudir al tribunal, las personas físicas o jurídicas en caso de haber agotado las vías internas del país, tal y como se entiende según los principios de Derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la resolución interna, es decir, existe la necesidad de haber una sentencia previa de un tribunal nacional

Desconociendo la situación real, sobre el terreno, de la situación en el interior de la isla, creemos realmente complicado que unas personas discriminadas a esos niveles accedan a un juicio justo, o incluso tengan acceso a la justicia, siendo por este motivo realmente complicado que los propios particulares afectados acudan a la jurisdicción de este tribunal.

Existe otra manera de hacer conecedor del caso al tribunal, en este supuesto otro estado parte debería demandar el hecho cometido por un estado en contra de los derechos recogidos en la declaración, siempre y cuando sean imputables al estado infractor. Por lo tanto, en caso de haber ratificado la carta europea de los derechos humanos, un tercer país podría solicitar al tribunal europeo de los derechos humanos que conociese del caso.

Las sentencias emitidas por este tribunal, no tendrán carácter personal, es decir, se juzgaría al estado imponiéndole penas económicas y obligándole a cesar en los actos cometidos a riesgo de elevar las penas, como en el caso de la reciente condena a

España por tratos degradantes a diferentes miembros del grupo terrorista ETA³⁴. Pero en ningún caso podría condenar a los actores e inductores de estos actos.

3.4 Tribunales mundiales

Hasta el momento hemos visto como de una manera no jurisdiccional se podría condenar actos ilícitos internacionales, también hemos visto como a nivel europeo se podría condenar al estado de Segreón por sus actos, buscaremos ahora en tribunales con vocaciones universal una responsabilidad mayor, ya que estamos hablando de actos gravísimos cometidos por el gobierno de Segreón y sus autores e inductores no pueden quedar impunes.

Además, estos tratados no están limitados a la ratificación o no de un tratado como ocurría con los tribunales europeos, sino que su jurisdicción se extiende a todos los estados del mundo. Un ejemplo de este tipo de tribunales es el tribunal internacional del derecho del mar, siendo este un órgano judicial independiente, establecido por la convención de las naciones unidas sobre el derecho del mar³⁵ para resolver disputas que surjan de la interpretación y aplicación de la convención. Obviamente, debido a la escasa relevancia en el caso que nos atañe no lo desarrollaremos en profundidad.

3.4.1 Corte penal internacional

Creado por el estatuto de Roma³⁶ este tribunal solo podrá atender los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, entendiendo como tales, el crimen de genocidio, lesa humanidad, guerra, o agresión. Cabe mencionar, que como crímenes de lesa humanidad, menciona a su vez los crímenes de asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación por privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de Derecho internacional, tortura, violación, o esclavitud forzada entre otros, siempre y cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, y con conocimiento de dicho ataque.

Como vemos, no solo podemos incluir la situación de Segreón en un crimen, sino en varios, por no decir que prácticamente en su totalidad, por lo que la importancia, y la trascendencia para la comunidad internacional sería más que evidente.

El objetivo de la creación de este tribunal es la universalización de los derechos humanos, impidiendo que se cometan actos como el de la antigua Yugoslavia, Ruanda, que serán analizados en el siguiente apartado, o en la actualidad el caso Segreón.

El principal problema de este tribunal viene dado por la reticencia de algunos países a reconocer un tribunal de este estilo, por encima de sus leyes y con capacidad para establecer duras condenas³⁷. La Corte penal internacional tiene competencia únicamente

³⁴ Sentencia del Tribunal Europeo de los derechos humanos de 13 de febrero de 2018, asunto 165/13, caso *Portu Juanenea and Sarasola Yarzabal v. Spain*

³⁵ Convención de las naciones unidas sobre derecho del mar, Nueva York, 30 de abril de 1982

³⁶ “*Establecimiento de una corte penal internacional*” A/RES/52/160 de 15 de diciembre de 1997

³⁷ Quesada Alcalá, C. *La corte penal internacional y la soberanía estatal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp.399-409

respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del estatuto el 1 de julio de 2002, por lo que si un estado hubiese ratificado su estatuto después de esta fecha, la corte podrá ejercer su competencia únicamente con respecto a los crímenes cometidos después de la entrada en vigor del estatuto respecto de ese estado.

En los casos de crímenes en los que el ejercicio de la competencia de la Corte hubiese sido activada por un estado parte o bien por la fiscalía, la corte solo podría ejercer su competencia si el estado en cuyo territorio haya tenido lugar la conducta de que se trate, o bien el estado del que sea nacional el acusado el crimen, sea parte del estatuto de Roma, o bien no siéndolo, consiente en aceptar dicha competencia mediante declaración expresa.

Aun no siendo un estado ratificante del estatuto de Roma, la Corte podría dictar una orden de arresto contra una persona de otro estado, incluso el propio presidente de un país no miembro. Este caso se dio por primera vez en el año 2009 cuando la Corte dictó orden de arresto contra el presidente sudanés Omar al Bachir, por crímenes de guerra y lesa humanidad perpetrados contra la población civil de la región de Darfur entre abril de 2003 y julio de 2008³⁸. Si bien es cierto que no puede ser detenido en el territorio de su estado al no formar parte, Omar al Bachir, que sigue en libertad en la actualidad, podría ser detenido en el momento que atravesase la frontera de cualquier país ratificante, o miembros del consejo de seguridad de las naciones unidas.

La Corte penal internacional, tendría la potestad de emitir una orden de arresto contra los artífices de los crímenes contra la población civil segregoni siendo efectiva la detención en el momento que abandonen su territorio.

3.4.2 Tribunales ad hoc

La creación de la Corte penal internacional, vino motivada por la necesidad de que existiese un tribunal permanente con capacidad para juzgar los crímenes más graves. Hasta su creación, la manera de juzgar estos actos eran tribunales del estilo de los mencionados en el primer capítulo, con los juicios de Núremberg y Tokio.

La problemática relacionada con la construcción de tribunales ad hoc como excepcionalidad dentro del derecho, ya la hemos mencionado, si bien es cierto, en la actualidad ya no existe la posibilidad de alegar que la construcción de un tribunal ad hoc ataca al principio de retroactividad o al nullum crimen sine lege del que hablábamos en el primer capítulo.

Un ejemplo es el tribunal penal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del Derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. Es interesante analizar la convención por la cual se crea este tribunal³⁹ para comprender de una forma más exacta la función y necesidad de estos tribunales.

En el texto se expresa la profunda alarma por los continuos informes de violaciones generalizadas y flagrantes del Derecho internacional humanitario que tienen lugar en el territorio de la ex Yugoslavia, incluyendo en estos informes, asesinatos, violaciones

³⁸ The prosecutor v. Omar Hassan Ahmad Al Bashir ICC 02/05-01/09

³⁹ Consejo de seguridad de las naciones unidas, *Resolucion* 827, 25 de mayo de 1993

masivas y organizadas de mujeres así como un proceso que califican como depuración ética.

Estos hechos son considerados por las naciones unidas como una amenaza para la paz y la seguridad internacional, y con el objetivo de poner fin a tales crímenes se crea un tribunal de justicia ad hoc, para encargarse del enjuiciamiento de los presuntos responsables de graves violaciones del Derecho internacional humanitario ayudando así a restaurar y mantener la paz en esta región.⁴⁰

No ha sido el único caso de creación de un tribunal ad hoc tras la segunda guerra mundial, ya que por una situación pacida, incluso más grave, se tuvo que crear un tribunal similar en el territorio de Ruanda para juzgar a los responsables del genocidio a la población tutsi⁴¹. Analizando la convención que lo crea, volvemos encontrar similitudes con el caso de la antigua Yugoslavia, tras multitud de informes ha quedado probado que se han producido constantes violaciones de incalculable gravedad que hace necesario un tribunal con potestad para juzgar a los responsables de tan graves delitos.

Atendiendo a lo establecido en estos precedentes, en el caso de que Segreón no fuese un estado parte del estatuto de Roma por el que se crea la Corte penal internacional, y una vez diversas comisiones de investigación manifestasen las violaciones de Derecho internacional, la propia sociedad internacional podría intervenir en Segreón y crear un tribunal para llevar ante la justicia a los inductores o actores de tan graves actos, aunque en la creación de la Corte penal internacional se llevó a cabo para atender este tipo de crímenes.

3.4.3 La Corte internacional de justicia

Por último, y para finalizar el análisis de los tribunales con los que cuenta la sociedad internacional, deberemos hablar de la Corte internacional de justicia. Anteriormente habíamos comentado la excepcionalidad de las *nomas ius cogens*, aquellas que son derecho siempre, aunque no estén recogidas en el ordenamiento propio de un estado, como es el caso de la carta de las naciones unidas, por la cual, se crea la Corte internacional de justicia.

En el artículo 93 de dicha carta se establece que todos los miembros de las naciones unidas son partes del estatuto de la Corte internacional de justicia, y aun no siendo parte, puede llegar a serlo de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la asamblea general a recomendación del consejo de Seguridad. En este caso, el gobierno Segreóní, podría ser juzgado aún sin haber ratificado el tratado.

La función de la Corte es doble, por un lado puede emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica⁴², por lo que podría emitir sin ningún tipo de problemas una opinión sobre la situación del estado de Segreón. El problema vendría a la hora de dictar sentencia sobre una situación como esa en la que en un primer lugar, ningún estado tiene una controversia, que conforme a lo establecido en el artículo 38 de su

⁴⁰ Dudet, Y. y Mehdi, R (dir). *Les nations unies et, l'ex Yugoslavie*, pedone, París, 1999.

⁴¹ Consejo de Seguridad de las naciones unidas, *Resolucion 955*, 31 de diciembre de 1994

⁴² Chornet, C.R. (Ed.) *El uso de la fuerza y protección de los derechos humanos en un nuevo orden internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia 2009, pp. 251-278.

estatuto su competencia es dirimir conforme al Derecho internacional las controversias entre estados que le sean sometidas.

La problemática que podría darse respecto a la potestad para estudiar el caso por parte de la Corte internacional de justicia podría venir dada por el hecho de que solo entiende conflictos entre estados, por lo que tendría que ser un segundo estado el que plantease el problema a la Corte internacional de justicia.

Como vemos, existe un grave problema al no haber un tribunal universal que garantice la aplicación de los derechos humanos, si lo hay a nivel regional como hemos visto con el tribunal europeo de los derechos humanos o la Corte interamericana de los derechos humanos, aunque es cierto que estos tribunales no tienen la potestad de imponer condenas personales. Además, ambos tribunales dependen del sometimiento voluntario del propio estado que buscamos juzgar, por lo que es bastante improbable que podamos encuadrar a un país como Segreón, con constantes violaciones de los derechos humanos, en un tribunal de manera voluntaria.

Atendiendo a lo visto hasta el momento, las posibilidades de la comunidad internacional son diversas. En primer lugar, debería crearse una comisión de investigación que se encargue de esclarecer los actos ocurridos, y a partir de ese informe, solicitar de forma conjunta el cese de las acciones cometidas. Este primer paso es esencial para la posterior resolución del conflicto por vía jurisdiccional, si no cesan en un primer momento las violaciones de derechos.

Si las condenas no fuesen efectivas, podría comenzar a tomarse medidas coercitivas, como mencionábamos anteriormente con los bloqueos de estados unidos a cuba o el aislamiento al régimen franquista con el objetivo de forzar a los dirigentes el cese de sus actos, o la búsqueda de medidas no jurisdiccionales.

Una vez fracasen todas las medidas ajenas a la justicia, la sociedad internacional debería comenzar a buscar la posibilidad de que un tribunal juzgue y condene a los dirigentes eliminado el problema y garantizando la paz y la seguridad tanto en el estado como en todo el conjunto de la población mundial. Como hemos visto, los estados en la actualidad son reticentes a la ratificación de cualquier órgano supranacional con capacidad para imponerse sobre los propios jueces nacionales, este hecho hace que sea difícil encuadrar la situación de Segreón en cualquiera de estos órganos.

A nivel regional el tribunal de justicia de la unión europea queda totalmente descartado al no ser Segreón un estado parte de la unión, y ser esta una condición indispensable para ser parte en el posible procedimiento. El mismo problema ocurre con el tribunal europeo de los derechos humanos, aunque en este caso no se nos hace mención a la ratificación o no del tratado por parte de la isla mediterránea. Si fuese un estado ratificador como lo son la mayoría de los estados en el continente europeo, quedaría sometido a este tribunal, pudiendo ser juzgado por sus actos, aunque se debería agotar la vía interna u otro estado debe denunciar los actos cometidos. Aun así, las penas no podrían ser aplicadas a las personas responsables.

El único tribunal en el mundo con jurisdicción penal universal es la Corte penal internacional, sería la única que podría juzgar al estado de Segreón, en primer lugar podría realizar ciertas declaraciones confirmando la ilegalidad de los actos allí

cometidos al margen de un posible futuro procedimiento. Para el inicio de un procedimiento que finalice en una condena, tendría que asumir la legitimación activa cualquier otro estado miembro de las Naciones Unidas. En el caso concreto podría ser España, Italia, o cualquier país de la zona mediterránea que pueda sufrir los problemas de relaciones con la inmigración de la gente que huye de su situación en su país de origen y que analizaremos a continuación.

Por último, y atendiendo a los tribunales analizados, creemos que la respuesta definitiva que podría dar a la sociedad internacional es una intervención conjunta en el territorio, con el fin de detenerlo, y juzgar a los instructores de los crímenes cometidos. Esto fue lo ocurrido en la antigua Yugoslavia o en Ruanda. La comunidad internacional intervino al considerar que se estaba cometiendo crímenes tan graves que afectaban a la paz internacional.

La creación de tribunales ad hoc no está sometida a la aceptación de ningún tipo de tratado, como ocurrió en los casos de Núremberg y Tokio. Se llevaron a cabo por la absoluta necesidad de juzgar los actos atroces y evitar la impunidad en situaciones tan extremas.

En la actualidad, es la Corte Penal Internacional la encargada de juzgar esos crímenes como el genocidio, la esclavitud o los asesinatos en masa. Como hemos visto, la competencia de la Corte Penal Internacional depende de una ratificación de los estatutos de Roma, que a pesar de que más de cien estados son firmantes, países tan importantes como Estados Unidos aún no hacen parte. Por este motivo se nos plantean dos opciones, o bien la creación de un tribunal ad hoc en Segreón después de una intervención, o bien la extensión de la competencia de la Corte Penal Internacional por un caso extremo y absolutamente necesario.

4. Asistencia social de la comunidad internacional a los habitantes de Segreón

La situación en Segreón es límite para la parte de la población sometida a los tratos vejatorios y a la esclavitud por parte de los gobernantes y de gran parte de la población de forma implícita en el consentimiento de estas acciones.

Al ser un país vecino al estado español, la problemática de la inmigración ilegal se ve reflejada en nuestro país, de la misma manera que ocurre en Italia, Grecia, o Francia. Como es evidente, se debe a que la población de Segreón busca huir de su país en busca de una vida donde se garanticen sus derechos, alejándose de las torturas, vejaciones, esclavitud, o incluso asesinatos que sufren por parte de las autoridades de su propio país.

Por este motivo, nos parece fundamental que las personas que consigan huir de Segreón y que corran el riesgo de sufrir represalias por sus actos o ideologías, tengan una posibilidad de quedarse en la Unión Europea. Ahora bien, hemos visto en los últimos años, con la aceptación de inmigrantes ilegales que huyen de sus países, que no es un acto del todo aceptado por la sociedad europea, y gran parte de la misma los considera un peligro para la estabilidad de su propio país.

Por este motivo, nos centraremos en las respuestas legales que se le puede otorgar a la población, centrándonos en los tipos de asilo existentes, así como el estatuto jurídico del refugiado y su consideración en Europa.

4.1 Asilo político: Una figura de creación sudamericana

El asilo político es una práctica en su mayoría de ámbito latinoamericano. Es un derecho consuetudinario recogido en la convención de caracas⁴³.

La creación de esta figura se debió a la necesidad de dar una solución para la situación de américa latina a lo largo del siglo XX donde los gobiernos cambiaban rápidamente en función de golpes militares, como el de Pinochet en Chile o Jorge Videla en Argentina. Esto provocaba que números personas fuesen perseguidas por el gobierno al considerarlos opositores o contrarios al nuevo régimen.

Es necesario que concurren dos requisitos, por un lado que sea una persecución de delito político, y por otra parte que sea una situación de absoluta urgencia. Para solicitar el asilo diplomático, se debe acudir a una sede de misión diplomática, un buque de guerra, campamentos o aeronaves militares. Es decir, acudir a una zona de soberanía del territorio al que buscamos solicitar el asilo político.

Visto lo anterior, Har y las personas huidas de Segreón, no podría solicitar este tipo de asilo para quedarse en territorio Europeo, puesto que es una práctica regulada por países latinoamericanos, aunque sí que podría solicitarlo, en alguna de las embajadas de los países miembros de la convención de caracas en Europa. Aun así, existen diversos casos de solicitud de asilo político a un país no miembro de la convención, en este caso, lo que se suele realizar, es aceptar el asilo, entendiéndolo como un asilo temporal por razones humanitarias, que en este caso el estado español si reconocería y aceptaría.

⁴³ *Convención de la Organización de estados americanos sobre asilo diplomático*, Caracas 1954

4.2 Asilo territorial.

En el caso del asilo político mencionábamos que uno de los requisitos era que el solicitante fuese perseguido por un delito político, en el caso del asilo territorial se garantiza la protección a personas perseguidas, sin necesidad que sea únicamente por delitos políticos. El asilo territorial es mucho más frecuente que el asilo político, siendo del que se habla en la mayoría de casos cuando nos referimos al asilo.

Es un derecho del estado derivado de su soberanía territorial y de su inmunidad, considerado en su naturaleza como un derecho fundamental para evitar o frenar los dramas humanitarios, alcanzado incluso la consideración de derecho humano. Esto hace que la protección y el respeto a este derecho deba ser cumplido de forma universal.

El carácter de derecho humano del asilo territorial, provocó que la regulación del mismo se llevase a cabo por las naciones unidas en 1967 por medio de la declaración sobre el asilo territorial.⁴⁴

En esta declaración se menciona que se pueden beneficiar las personas perseguidas por razones de conciencia, ideológicas o políticas, introduciéndose de esta manera ligeramente en el concepto de asilo político pero superándolo en su alcance. Cada caso deberá ser tratado de forma individual, aunque generalmente suele suceder que acudan un grupo de personas a pedir asilo como puede ser una familia. La resolución se dará de forma individual a cada miembro del grupo, pudiendo ser aceptado o rechazado cada individuo por sí solo, aunque la decisión de un estado sobre la concesión o no del asilo deberá ser respetada por los demás estados, correspondiéndole a cada estado territorial clasificar las causas por las cuales concede o no el asilo.

Las peticiones de asilo tienen unos límites, como puede ser el haber cometido crímenes contra la paz, crímenes de guerra o crímenes contra la humanidad. Estas personas no podrán ser solicitantes de asilo en ningún estado. Además se puede rechazar el asilo por causas de seguridad nacional, salvaguardia de la población o por situaciones contrarias al orden público, siendo cada estado el encargado de encuadrar las denegaciones en alguno de estos apartados.

La causa de denegación de asilo más frecuente es el cierre de las fronteras tras una petición masiva de asilos territoriales. Esto lo estamos viendo en la actualidad con los refugiados sirios y los países balcánicos como Macedonia, Croacia, Eslovenia y Serbia. Estos países cerraron sus fronteras tras peticiones de miles de personas de entrar en sus países huyendo de la guerra siria, algo que podría ocurrir en los próximos meses o años como la situación de Segreón continúe empeorando.

La concesión del asilo, consistirá fundamentalmente en la ejecución del principio de no devolución al país en el que se está sufriendo la persecución por los motivos vistos anteriormente, además se le garantiza el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido a los extranjeros. Por último, se regularizará su situación en el país concedente de asilo, otorgándole un permiso de

⁴⁴ “Declaración sobre el asilo territorial” A/RES/2313 (XXII) de 14 de diciembre de 1967

residencia y trabajo que le otorga la facultad de adquirir bienes y disfrutar de los servicios públicos que ofrece el estado.

4.3 El refugio: Situación y condición política de los refugiados

El refugio es el tipo de ayuda internacional a una sociedad más conocido actualmente, el concepto nace a raíz de la segunda guerra mundial y fue rápidamente regulado por las naciones unidas por medio de la convención de Ginebra⁴⁵.

Además, podemos sostener que el problema de los refugiados se fue agudizando a lo largo del siglo XX, cada vez que se producían grandes convulsiones en la esfera internacional. En los años veinte fueron los rusos como consecuencia de la revolución soviética, en los treinta y cuarenta los perseguidos por la segunda guerra mundial, en los sesenta el proceso de descolonización generó numerosos refugiados, en los ochenta y noventa predominaron los desplazados por las guerras y el hambre a lo largo de muchas regiones del mundo, y en la actualidad, gracias a que la mayoría de estos conflictos remitieron, esas migraciones se han reducido a personas que huyen de zonas de África y en la isla de Segreón.

En la convención se establece el concepto de refugiado siendo la persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera de país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera, acogerse a la protección de su país. También se consideran refugiados los apátridas que no puedan o no quieran volver a su país anterior.

La mayoría de las personas pueden buscar por parte de sus gobiernos la garantía de que sus derechos básicos sean respetados, así como asegurarse la propia seguridad física. Pero en el caso de los refugiados, el país de origen ha probado ser incapaz o no muestra su disposición a garantizar tales derechos. Por este motivo, la ONU, en la convención de ginebra, establece un alto comisionado para la protección de los refugiados, ACNUR.

El papel principal del alto comisionado es asegurarse de que los estados están al tanto de sus obligaciones para y con los refugiados y solicitantes de asilo, acatando dichas obligaciones. Así, los Estados tiene la obligación de no expulsar ni devolver a los refugiados o solicitantes de asilo a cualquier país donde puedan correr peligro comprendido, claro está, el mismo país del cual huyen⁴⁶.

Los Estados tampoco deben establecer discriminaciones entre grupos de refugiados. Por el contrario, deben garantizar el acceso de los refugiados a sus derechos económicos y sociales, al menos, en el mismo grado en que los extranjeros residentes en el país de asilo lo hagan. También deberán, por razones humanitarias, admitir al menos al cónyuge y los hijos dependientes de cualquier persona a quien se le haya reconocido el estatuto de refugiado.

Hasta ahora, hemos visto que el derecho de asilo y refugio garantiza la seguridad, sin embargo, la protección internacional incluye algo más que la propia seguridad física.

⁴⁵ *Convención de las naciones unidas sobre el estatuto de los refugiados, Ginebra 1951*

⁴⁶ *www.Acnur.es Consultada el 24 de Mayo de 2018*

Los refugiados deberán recibir al menos la ayuda básica y los mismos derechos que cualquier otro extranjero, por lo que además de garantizar su seguridad los refugiados tiene derecho a la libertad de pensamiento, movimiento y el derecho al respeto como persona entre otros muchos derechos personales. De igual forma, los derechos sociales y económicos se deberán aplicar de igual manera, por lo que también tendrán derecho de asistencia médica, derecho a trabajar para los adultos, y derecho, y obligación, de escolarización para los niños.

En ciertas circunstancias, tales como grandes afluencias de refugiados, los países de asilo se pueden sentir obligados a restringir ciertos derechos, tales como la libertad de movimiento o la libertad para trabajar o a una escolarización adecuada para todos los niños. Estas lagunas en cuanto a derechos que el estado concedente del refugio pueda otorgar a los refugiados deben ser cubiertas por la comunidad internacional en su conjunto⁴⁷.

La asistencia, generalmente proporcionada por ACNUR, puede ser en forma de ayudas financieras, alimentos, equipos como utensilios de cocina, sanitarios o de vivienda, o también en forma de programas para establecer escuelas o clínicas para refugiados que estén viviendo en un campo o en centros comunales.

La normativa española coincide plenamente con el Derecho internacional, al considerar el refugio como una facultad del estado que supone otorgar un permiso de residencia y trabajo, recogido en el artículo 13.4 de la Constitución española.

Hay una nueva ley reguladora del asilo y de la protección subsidiaria, en ella se establece que fruto a la política común de asilo que vamos a analizar a continuación, no podrán solicitar asilo en España los ciudadanos de cualquier otro país de la Unión Europea, recogiendo además la importa de ACNUR al reconocerlo como parte del procedimiento al presentar informes sobre la clasificación del caso concreto.

En cuanto a las novedades del procedimiento, establece una fase previa para la denegación rápida de los casos que no se encuadran en los supuestos de petición de asilo o refugio, añadiendo que si esto ocurre, y la solicitud es inadmitida o denegada se deberá abandonar el territorio español al estar en situación ilegal como cualquier otro inmigrante irregular.

4.3.1 Protección Europea al refugiado

En la Unión Europea existe una tendencia hacia la asimilación del asilo con el refugio. El asilo en la Unión Europea se entiende como la protección territorial que un estado miembro le presta a un individuo perseguido por los motivos previstos en la convención de Ginebra de 1951, apareciendo regulada en la política común de asilo

⁴⁷ Martín Arribas, J.J. *Los estados europeos frente al desafío de los refugiados y el derecho de asilo*, Dykinson, Madrid 2000.

La Unión Europea ha buscado una solución común al aumento de la inmigración ilegal, distinguiendo quienes están de manera ilegal por razones humanitarias y quién no. Por este motivo se creó el sistema europeo común de asilo, el SECA⁴⁸.

La creación de este modelo se llevó a cabo por medio de directivas, es decir, desde los organismos gubernamentales de la Unión Europea se estableció una finalidad, un objetivo, dejando libertad a los países para que llegasen a él como estimasen oportuno.

El objetivo de este sistema es facilitar el acceso al procedimiento de asilo a las personas necesitadas de tal protección, permitiendo así, la adopción de decisiones más justas, rápidas, y acertadas para asegurar a quienes huyen de una situación de peligro su no retorno a esta situación.

Para intentar comprender mejor su funcionamiento, dividiremos en tres grupos las directivas emanadas por la Unión Europea para la elaboración de este proyecto común, analizando tanto las directivas originarias de principio de siglo, como las nuevas emanadas pocos años atrás cuando comenzó el problema migratorio con el conflicto sirio.

En primer lugar nos centraremos en las directivas que regulan el procedimiento para la solicitud de asilo, la primera de estas dispositivas fijó las normas de todo proceso de solicitud, pero muchas de estas disposiciones eran demasiado imprecisas y las excepciones permitían a los estados miembros mantener sus propias normas aunque no llegasen al nivel mínimo acordado⁴⁹.

Por este motivo fue necesario llevar a cabo una reformulación de esta directiva cuando comenzó el auge del problema. La nueva directiva sobre procedimientos de asilo, es mucho más precisa, y crea un sistema coherente que garantiza la adopción de decisiones más justas y eficaces en materia de asilo, así como el examen de las solicitudes por todos los estados miembros conforme a criterios comunes muy rigurosos, para evitar así que los solicitantes de asilo elijan un país u otro según la facilidad que tengan para concederles el asilo.

Entre las novedades que incorporó esta directiva, se encuentra un procedimiento más rápido y eficaz para solventar las numerosas peticiones que llegan a los estados, atendiendo incluso a las necesidades de grupos vulnerables como los menores, discapacitados o minorías étnicas. Además, los estados miembros estarán mejor equipados para hacer frente a las solicitudes abusivas, concretamente a las presentadas reiteradamente por una misma persona, ya que ahora las personas no necesitadas de protección no podrán postergar indefinidamente su expulsión mediante la continua presentación de nuevas solicitudes de asilo como ocurría anteriormente.

La siguiente directiva versó sobre condiciones de acogida, contemplando la provisión de determinadas condiciones de acogida a los solicitantes de asilo mientras esperan que

⁴⁹ Chueca Sancho, A. *Emergencia derechos humanos, inmigrantes en situación irregular y unión europea*, Lex nova, Valladolid 2010 pp. 79-92

se estudie su solicitud. Asegura el acceso de los solicitantes a alojamiento, alimentos, asistencia sanitaria y empleo, además de atención médica y psicológica.

En el pasado, la divergencia de prácticas entre Estados miembros podía desembocar en unas condiciones materiales de acogida insuficientes para los solicitantes de asilo. Por eso se reformó en el año 2013, generalizando a todos los países las condiciones que deberían asegurarse a los refugiados, así como la obligación de llevar a cabo una evaluación individual para determinar las necesidades especiales que podrían tener las personas acogidas, con especial atención a los menores no acompañados y a las víctimas de tortura.

La última directiva, versa sobre las condiciones y requisitos que son necesarios para ser beneficiario de la condición de refugiado y reconocérsele así su estatuto y la consideración como beneficiario de protección subsidiaria.

Lo dispuesto en la directiva, recoge también una serie de derechos en materia de protección frente a la devolución, permisos de residencia, documentos de viaje, acceso al empleo y a la educación, protección social, asistencia sanitaria, acceso al alojamiento y acceso a los instrumentos de integración, así como disposiciones específicas para los menores y las personas vulnerables.

Las normas mínimas de la directiva anterior adolecían de un alto grado de imprecisión, lo que perpetuaba divergencias en la legislación y las prácticas nacionales de asilo. Las posibilidades que una persona obtuviese protección internacional variaban extraordinariamente en función del estado miembro que tramitase la solicitud. La nueva directiva tiene como objetivo contribuir a mejorar la calidad del proceso decisorio asegurándose de quienes huyan de la persecución, la guerra o la tortura sean tratados de una manera justa, mencionando el conjunto de derechos humanos básicos inherentes a la condición de cualquier persona, y que deben ser siempre garantizados, como el derecho de asistencia sanitaria, aun cuando no se hiciera efectivos la calificación del refugiado.

Uno de los grandes éxitos de estas directivas es la creación de organismos que facilitan la protección de los derechos, una de estas consecuencias, fue la creación del reglamento de Dublín, en el que se establece que todas y cada una de las solicitudes de asilo que se presenten en el territorio de la Unión Europea, deben ser examinadas, y cada estado miembro de la unión, debe poder determinar si es responsable de su tramitación y en qué plazos. El nuevo reglamento establece un mecanismo de alerta temprana, preparación ante la crisis y gestión de las mismas dirigido a abordar las causas de la disfuncionalidad de los sistemas de asilo nacionales o los problemas derivados de determinadas presiones, así como, la posibilidad de recurrir ordenes de traslado.⁵⁰

También modifica algunas de las directivas, haciendo referencia a la posibilidad de que los solicitantes de asilo que pudieran, en algunos casos, considerarse migrantes irregulares y ser devueltos a su lugar de procedencia con arreglo a la directiva sobre retorno, se amparen en el procedimiento de Dublín, que les dispensa una mayor protección que dicha directiva.

⁵⁰ Morillas, P. Sanchez-Montijano, E. y Soler, E. *Europa ante la crisis de los refugiados*, Cidob, Barcelona, noviembre 2015 pp-31-35

Para cerrar la protección y regulación europea vamos a mencionar al EURODAC, que es una base de datos de impresiones dactilares con fines de asilo de la Unión Europea. Cuando cualquier persona presenta una solicitud de asilo en cualquier punto de la unión, sus impresiones dactilares se transmiten al sistema central de EURODAC, programa informático que ha demostrado su utilidad desde 1993, cuando fue introducido. EURODAC ayuda a los estados miembros de la UE a determinar el país responsable de examinar una solicitud de asilo, mediante la comparación de juegos de impresiones dactilares.

Además de ser un mecanismo que ayuda al correcto desarrollo del procedimiento en las peticiones de asilo, es una herramienta más para el desarrollo de las políticas comunes de seguridad.

Hasta la fecha, la base de datos de EURODAC solo podía utilizarse con fines de asilo, pero el nuevo reglamento permite ahora que las fuerzas de policía nacionales y EUROPOL comparen las impresiones dactilares vinculadas a investigaciones criminales con las contenidas en EURODAC. Ese ejercicio se llevará a cabo en circunstancias estrictamente controladas y únicamente con fines de prevención, detección e investigación de delitos graves y terrorismo, ya que hasta la aprobación del reglamento por el que se modificaba la EURODAC, la base de datos solo podía utilizarse con fines de asilo.

5. Protección de la constitución para evitar situaciones similares.

En las primeras páginas de este escrito, hemos analizado la naturaleza de las normas dictadas por el gobierno Segreóní, y hemos visto como a pesar de no ser válidas por incumplir normativa *ius cogens* como los derechos humanos, estas normas son dictadas atendiendo a los procedimientos internos establecidos por la propia constitución, que como recordemos, fue ratificada por la gran mayoría de la población isleña.

Para cerrar el análisis a la situación de Segreón, intentaremos traspasar las normas aplicadas a la isla mediterránea al estado español, viendo si la constitución española contiene suficientes recursos para evitar que algo así se pudiese replicar en España.

5.1 Consideración de los derechos humanos en la constitución.

Nuestro sistema constitucional responde a una concepción democrática que adopta como valores superiores, la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. Este norte constitucional tiene su punto de partida en el postulado de que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Como vemos, ya se hace una referencia a la igualdad de las personas, a su dignidad y a los derechos inviolables, por lo que nos encontraríamos ante artículos que limitarían de forma general los actos cometidos por el gobierno de Segreón.

El concepto constitucional de dignidad humana, expresa la igualdad y la libertad de todos los seres humanos por el simple hecho de serlo, recogido en diversas sentencias por el Tribunal Constitucional, que iremos viendo a lo largo de este capítulo. También fue frutos de diversos recursos, si las penas privativas de libertad atentaban contra la dignidad de las personas, algo que el Alto Tribunal solucionó considerando que la dignidad consiste en un mínimo invulnerable, que todo estatuto jurídico debe asegurar, de modo que las penas privativas de derechos individuales, nunca podrán suponer un menosprecio en cuanto a la condición de ser humano que tiene toda persona al no ser parte la privación de libertad tras la comisión de un delito de ese mínimo invulnerable.

Si la Constitución no estableciese explícitamente que derechos o libertades son inherentes a la persona, que derechos implica el reconocimiento constitucional de la dignidad humana, habría que deducirlos de la referencia genérica del artículo mencionado anteriormente lo cual crearía numerosas incertidumbres. Sin embargo, el título I concreta un catálogo de derechos que ha de entenderse que en él se hallan referenciados tales derechos, todos los que son fundamentales para garantizar la dignidad de las personas.

Estos derechos fundamentales son los que forman el núcleo de la Constitución española, y como establece el tribunal, son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo, como de cada una de las ramas que lo integran en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores, que, por decisión del constituyente, ha de informar al conjunto de la organización jurídica y política⁵¹.

⁵¹ STC 53/1985 F.J. 4º

Este conjunto de derechos son el principio según el cual se debe desarrollar el resto de las funciones estatales y el desarrollo de los tres poderes, por este motivo surge la dimensión objetiva de los mismos. Los derechos fundamentales tienen un sentido propio expresado en su ámbito y contenido, pero también un sentido en su relación de conjunto con el sistema de derechos constitucionalmente establecido y que influye en la concreción de ese ámbito y contenido.⁵²

Esto puede forzar la fundamentalidad de los derechos en la medida en que se considera que también su dimensión objetiva queda amparada bajo la supremacía de la constitución, pero puede debilitarla si la protección de la dimensión objetiva se interpreta como una habilitación al legislador para delimitar los derechos, desdibujando el propio sentido del derecho, su dimensión subjetiva, o para interponerse en el ejercicio del derecho y diferir su eficacia directa.

Visto por encima en qué consisten los derechos fundamentales, nos encontramos con la problemática de no tener un orden claro en la constitución española que establezca donde se regulan los derechos fundamentales, si bien es cierto, que la sección primera del capítulo primero adopta el nombre de los derechos fundamentales y libertades públicas, se hace referencia a la fundamentalidad de los derechos a lo largo de todo el artículo, además, dentro del propio título primero conviven muy diferentes preceptos constitucionales y no todos contienen normas iusfundamentales.

El Tribunal Constitucional ha intentado poner un poco de orden, pero acudiendo a un criterio nominalista que, si bien da certeza a la hora de deslindar la reserva de ley orgánica, no permite una definición coherente de que es un derecho fundamental.

Para el TC los derechos fundamentales y libertades públicas reservados a ley orgánica son los que aparecen del artículo 15 al 29 de la constitución⁵³. El deseo de una interpretación restrictiva del ámbito de la ley orgánica no puede conducir a negar el carácter de derechos fundamentales a otros derechos del título I, porque la fundamentalidad de los derechos no descansa en su ubicación formal dentro de la Constitución, sino en su configuración constitucional como normas de potencial auto disposición por el titular del derecho, y a la vez de la indisponibilidad que tienen esos derechos por parte del legislador.

En la constitución española no solo se encuentran en tal situación los derechos comprendidos entre los artículos 15 a 29, sino también todos los del título I capítulos I y II. Por la misma razón no son derechos fundamentales los derechos del capítulo II del Título I, a pesar de establecerse como derechos.

Hubiera sido un contrasentido que la CE proclamase como derecho fundamental el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada, cuando lo que hace es remitir al legislador la competencia para definir el objeto, contenido, y límite de ese derecho. Esto no significa que el derecho a la vivienda digna y adecuada no sea relevante para la constitución, por su posición constitucional se reduce a ser un principio rector de la política social y económica de los poderes públicos, no a ser un derecho fundamental.

⁵² STC 25/2985 F.J 5º

⁵³ STC 76/1983 F.J. 2

Casi al principio de este capítulo, se suscitaba si hay derechos constitucionales no fundamentales. Desde una perspectiva positivista, considerando a la constitución como una norma jurídica suprema, puede afirmarse que en la constitución española todos los derechos que en ella se reconocen, o son derechos fundamentales, o, como se acaba de ver en relación con el capítulo II del título I, son meros principios rectores, aunque algunos los enuncien como derechos.

Los derechos fundamentales son los recogidos en los capítulos I y II en cuanto participan de las dos notas básicas del carácter fundamental de los derechos ya mencionados, la disponibilidad del derecho por su titular, y la indisponibilidad de su existencia por el legislador. En este sentido, la fundamentalidad de los derechos es una cuestión de grado, unos derechos son jurídicamente más fundamentales que otros en función de su mayor o menor preservación normativa a favor d su titular y frente al legislador.

Pudiera pensarse que fuera del título I de la constitución hay derechos constitucionales no fundamentales, por ejemplo, cuando se regula la audiencia de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten, o en el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, o la gratuidad de la justicia en caso de justicia en caso de insuficiencia de recursos para litigar. Sin embargo, si se les considera derechos constitucionales, habrá que estimar que la ley llamada a regularlos está concretando un derecho fundamental, pues es un contrasentido admitir derechos constitucionales sobre cuya existencia pueda decidir el legislador⁵⁴.

5.2 La aceptación de normas por encima del ordenamiento jurídico nacional.

Según el sistema normativo español las normas internacionales, pasan a constituir Derecho interno una vez son publicadas en el Boletín Oficial del Estado, siendo aplicables de la misma manera que el resto del derecho interno, y sin distinción por ser la fuente que lo emana diferente a la estatal.

No cabe duda que la Constitución, al constituir el vértice de nuestro sistema legal, tiene la consideración de la norma de más rango en nuestro ordenamiento, y así se proclama en el art. 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando establece que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos.

Esto implica que también tenga la consideración de rango superior en relación a los tratados internacionales, aunque esta afirmación es matizable, ya que la mayoría de los autores, consideran que las disposiciones que incluya un tratado internacional de derechos humanos, al reconocer a favor de las personas derechos fundamentales y no regular las relaciones entre estados, pueden ser exigidas en forma directa e inmediata ante los tribunales internos, independientemente de si existen o no disposiciones explícitas en este sentido en el derecho interno, suponiendo esto, una violación de la

⁵⁴ STC 95/2003 FF.JJ. 3 Y 4

propia constitución. Ejemplo de ello es la carta europea de derechos humanos, que fue alegada en España antes de su incorporación al ordenamiento jurídico interno.

En consecuencia, la normativa internacional que recoge que derechos son considerados como derechos fundamentales reconociendo universalmente como titular a la persona, vendrían revestidos de esta protección superior que les confiere su categoría, pasando por encima de la propia Constitución española. No obstante, la modulación y concreción de esos derechos es lo que tratarán de regular los tratados y convenios internacionales, y desde esta perspectiva es cuando hemos de ver los efectos de la inserción de los mismos en los ordenamientos jurídicos internos.

En el ámbito del derecho comunitario, y desde la incorporación del Estado español a la Unión Europea, las normas emanadas de las instancias comunitarias constituyen directamente derecho interno, sin necesidad de actos de ratificación, cuando se cumplen determinados requisitos. El estado español cede parte de su soberanía a los organismos europeos, afectando así a la supremacía de la constitución española en el ordenamiento jurídico español.

En este sentido, es fundamental hacer referencia a la doctrina del Tribunal de Justicia de las comunidades europeas, precedente del TJUE, con la famosa sentencia Van Gend & Loos, en la cual se nos da el camino a seguir sobre la forma de resolver los debates y tensiones entre la norma interna y la comunitaria⁵⁵.

Muchos años antes el propio TJCE señaló que el Derecho Comunitario tiene primacía sobre el Derecho de los Estados Miembros en términos globales y absolutos, concretamente en el asunto Flaminio Costa⁵⁶ señalaba que a diferencia de los tratados internacionales ordinarios, el Tratado de la Comunidad Económica Europea creó un ordenamiento jurídico propio, integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros que vincula a sus órganos jurisdiccionales, concretando además que al Derecho creado por el Tratado, nacido de una fuente autónoma, no se puede oponer, una norma del ordenamiento jurídico interno, sea esta cual sea, por lo que de esta manera se pierde la posición de supremacía de la constitución en beneficio de las normativas internacionales.,

El Tribunal Constitucional español matizó por medio de un dictamen sobre Tratado Constitutivo de la Unión Europea⁵⁷, que la primacía y la supremacía de la constitución son dos categorías que se desenvuelven en ordenes diferenciados.

La supremacía, según lo establecido por el Alto Tribunal, se basa en el carácter jerárquico superior de una norma y, por ello, es fuente de validez de las que le están subordinadas, con la consecuencia, pues, de la invalidez de éstas si contravienen lo dispuesto imperativamente en aquélla.

La primacía, en cambio, no se sustenta necesariamente en la jerarquía, sino en la distinción entre ámbitos de aplicación de diferentes normas, en principio válidas, de las

⁵⁵ Sentencia TJCE, *Caso Van Gend en Loos*, asunto 26/62 de 5 de febrero de 1963

⁵⁶ Sentencia TJCE, *Caso Costa contra ENEL*, asunto 6/64 de 15 de Julio de 1964

⁵⁷ Declaración TC 1/2004 De 13 de diciembre de 2004

cuales, sin embargo, una o unas de ellas tienen capacidad de desplazar a otras en virtud de su aplicación preferente o prevalente debida a diferentes razones.

Toda supremacía implica, en principio, primacía salvo que la misma norma suprema haya previsto, en algún ámbito, su propio desplazamiento o inaplicación.

La supremacía de la Constitución es, según lo recogido por el Alto Tribunal, compatible con regímenes de aplicación que otorguen preferencia aplicativa a normas de otro ordenamiento diferente del nacional siempre que la propia Constitución lo haya así dispuesto, que es lo que ocurre con la previsión contenida en su art. 93, mediante el cual es posible la cesión de competencias derivadas de la Constitución a favor de una institución internacional así habilitada constitucionalmente para la disposición normativa de materias hasta entonces reservadas a los poderes internos constituidos y para su aplicación a éstos.

Por este motivo, vemos como la Constitución mantiene su posición de supremacía en el ordenamiento jurídico de una manera técnica, ya que es la propia Constitución quien cede a un organismo internacional la regulación de determinadas materias, por lo que podríamos decir, que la protección que nos ofrece la CE para evitar que actos del estilo de la isla de Segreón se cometiesen en España es doble. Por un lado el reconocimiento de los derechos fundamentales recogidos en la propia Constitución, y por otra parte la cesión de potestades a los organismos internacionales para que ellos mismos elaboren normativa que sería aplicable ipso facto en el territorio español, por lo que la ciudadanía de España tendría la protección de la sociedad internacional al poder esta intervenir de forma legítima y legal en el ordenamiento jurídico español.

- Conclusión

Comenzábamos este análisis mencionando como fue evolucionando la sociedad internacional hasta llegar a nuestros días. Como sabemos, el Derecho internacional actual se encuentra en un momento complicado, ya que en la política de nuestros días nos encontramos con un auge de las políticas nacionalistas y euroescépticas en el caso de España, o el resto de los países europeos, haciendo especial atención al caso del Brexit.

Las relaciones de un determinado medio social con el ordenamiento jurídico que le es aplicado, es siempre una situación compleja, si bien es cierto, que todo ordenamiento jurídico es el producto de una determinada sociedad, por lo que refleja las características fundamentales de los individuos que lo crean.

Muchas de las características de un ordenamiento jurídico son a su vez características de su sociedad, las normas de un estado, no dejan de ser la expresión de la sociedad de querer estar sometidas a esas leyes.

La sociedad internacional se encuentra en este periodo de cambio, si durante la segunda mitad del siglo XX el intento de acercarse a las relaciones internacionales se debía únicamente a los grandes enfrentamientos entre estados, como los que hemos mencionado a lo largo de todo este texto, como la guerra fría o las guerras mundiales. Hoy, por fortuna, ya no tenemos esos grandes enfrentamientos, ya no existen, por lo que el Derecho internacional se va generando únicamente por voluntad de los estados para asegurarse determinados derechos, garantizar una posición de jerarquía gracias a los acuerdos que lleven a cabo con otros países.

La sociedad de Segreón no es una excepción a esto, quiere someterse a las leyes que ordenan vejar, torturar o incluso asesinar a una gran parte de la población simplemente por razón de raza, ideología o posición social. Es cierto que la sociedad debe decidir las leyes por las que se quieran regir, por eso, hoy en día, el modelo político predominante en todo el mundo es la democracia, ya sea en forma de república o monarquía y ningún tipo de régimen autoritario tiene el beneplácito de la sociedad internacional.

Ahora bien, los acontecimientos de comienzos del siglo XX provocaron que gran parte de esta sociedad adoptase unos límites, tanto para frenar la soberanía del estado, como para evitar la propia voluntad de los ciudadanos de elaborar determinadas leyes.

Generalmente, el propio ordenamiento jurídico interno del país protege de la creación de estas normas que vulneran principios básicos e inherentes a las personas, hemos visto que en la Constitución española existen numerosos artículos que establecen estos derechos fundamentales, e incluso referencias a normativa supraestatal que pueda garantizar el respeto a estos derechos, y el desarrollo de todo el ordenamiento jurídico a partir de los mismos, algo que no ocurre en la isla mediterránea.

Cuando el ordenamiento jurídico interno no sea capaz de proteger los derechos fundamentales de las personas, la propia normativa internacional, otorga la obligación de proteger esos derechos, por lo que ninguna persona, sociedad, o estado puede legislar sobre estos derechos, quedando superadas las tesis positivistas más extremas. No podemos eliminar totalmente las ideas positivistas del derecho, puesto que siempre y

cuando, las normas no vayan en contra de los derechos y principios rectores del Derecho internacional, podemos seguir manteniendo, que el derecho no adquiere su condición por ser justo, sino simplemente por ser derecho.

En estos aspectos, la sociedad internacional sí que está preparada, la creación de estas normas provoca que todo aquel que pretenda violar derechos básicos y fundamentales a la condición humana no pueda ampararse en el derecho interno y en la soberanía e inmunidad de su propio estado. La sociedad internacional fue capaz de limitar esa inmunidad y provocar que no queden sin condena los actos que vayan en contra de su propia sociedad, contra la sociedad de un tercer estado, o contra la sociedad internacional en general.

Pero si algo ha quedado demostrado en este texto, es que la sociedad internacional no está del todo preparada para condenar y hacer cumplir la condena a los responsables de crímenes internacionales. La potestad de la sociedad internacional se limita a la propia voluntad del estado a aceptar ese tribunal supranacional por medio de un tratado, y cuando actúa, lo hace en casos ya extremos como el de Yugoslavia o Ruanda, de manera ad hoc, con los problemas que puede generar la creación de estos tribunales desde la perspectiva de la seguridad jurídica.

La Unión Europea, ha ido adoptando competencias que los propios Estados soberanos que son parte de ella, le han ido cediendo, incluso en materia de justicia, como hemos visto con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. A nivel mundial se ha intentado hacer con la creación de la Corte penal internacional, con potestad para juzgar crímenes internacionales de la máxima gravedad.

Esta Corte penal internacional tendría vocación universal, y la potestad para juzgar incluso a los países que no son miembros del Estatuto de Roma, siempre y cuando el consejo de seguridad de la ONU lo haya aceptado previamente. Esto podría hacernos pensar que todos los países podrían estar sometidos a este tribunal en caso de extrema gravedad, como ocurre en la isla de Segreón, pero esto no es del todo cierto.

Cinco miembros del consejo de seguridad son permanentes, China, Francia, Estados Unidos, Rusia y Reino Unido y otros diez son rotatorios. Los miembros permanentes tienen derecho de veto en las disposiciones que se emanen del consejo de seguridad, es decir, China, Estados Unidos, y Rusia, al no ser parte del estatuto de Roma y tener derecho a veto en el consejo de seguridad, nunca podrían ser juzgados por la corte internacional de justicia, salvo que voluntariamente se quisiesen someter a la potestad de la Corte.

Por este motivo, volvemos a ver como las grandes potencias buscan mantener la posición de superioridad frente al resto de los Estados, por lo que el gran objetivo de la sociedad internacional en los próximos años, debe ser el sometimiento de las grandes naciones a la jurisdicción internacional de la Corte penal internacional, teniendo así, un tribunal permanente con la capacidad de juzgar los actos contrarios del Derecho internacional que se produzcan en cualquier parte del mundo, sin importar que se trate de una potencia económica o de un país sin prácticamente poder en la sociedad actual.

La Unión europea vuelve a ser ejemplo de regulación internacional en el caso de la protección de los derechos de las personas que huyen de la situación de conflicto que

tienen en su país, si bien es cierto, que podemos llegar a criticar la aplicación final de estas normas, que en la actualidad no han sido del todo bien aplicadas. Es de alabar el hecho de plantear una política común para todos los estados miembros, respondiendo así a las necesidades que provienen desde la incipiente globalización. Esta política común, aplicable a todos los estados por igual, permite que cualquier estado de Europa pueda garantizar los mismos derechos que el resto a las personas que intentan entrar en él por razones humanitarias.

Abríamos el escrito mencionando la importancia de analizar la normativa internacional en un mundo globalizado, y queremos cerrarlo recordando la importancia de la elaboración de normativas comunes a todos los estados del mundo, que garanticen unos mínimos esenciales para el correcto funcionamiento de la sociedad internacional, así como otorgarle plena potestad a la Corte penal internacional para juzgar a todos aquellos que intenten atentar contra estos mínimos.

Solo la elaboración de normativa de carácter supranacional, y medios para hacerlas efectivas, podrán garantizar que los actos ocurrido en la isla de Segreón, así como los ocurridos a lo largo de todo el siglo XX, no vuelvan a ocurrir, como tampoco ocurran actos similares, que en la actualidad, con el fenómeno de la globalización pueden darse con mucha más facilidad que en el siglo pasado.

- Bibliografía

Aznar Gómez, M.J. *Responsabilidad internacional del estado y acción del consejo de seguridad de las naciones unidas*, ministerio de asuntos exteriores, Madrid 2000 pp. 33-45

Bobbio, N. *El positivismo jurídico*, debate, Madrid 1998. PP.18-31

Bobbio, N. *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*. México, Fondo de cultura economía, 1992, pag.92

Carrera Hernández, J. “*La inmunidad de ejecución de los estados en la convención de naciones unidas sobre las inmunidades jurisdiccionales de los estados y sus bienes*” en revista española de derecho internacional nº 58, España, 2006

Chueca Sancho, A. *Emergencia derechos humanos, inmigrantes en situación irregular y unión europea*, Lex nova, Valladolid 2010 pp. 79-92

Dudet, Y. y Mehdi, R (dir). *Les nations unies et, l'ex Yougoslavie*, pedone, París, 1999

Durkheim, E. “*Montesquieu y Rousseau precursores de la sociología*”, Madrid, Miño y Dávila, 2007, pp. 116-117

Esposito, C. *Inmunidad del estado y derechos humanos*, Civitas, Navarra, 2007 pp. 145-162

Esposito, C. “*Soberanía e igualdad en el derecho internacional*”, en estudio internacionales, Nº 165, 2010, Chile. pp.171-196

Fernández Montesinos, F. “*Una aproximación a los acuerdo entre España y EE.UU*”, en tribuna norteamericana nº 21, Marzo 2016, Madrid.

Figallo Lascano, B. *Argentina y España: Entre la pasión y el escepticismo*, Teseo, Buenos Aires, 2014, p. 151

Fuller, Lon “*Positivism and the fidelity to law. A reply to Professor Hart*” En Harvard Law Review, Num 71 pp. 630-672

Hart, Herbert L.A. “*Positivism and the separation of Law and Morals*” en Harvard Law Review, Num71 pp.539-629

Hervada, J. “*Introducción critica al derecho natural*” Universidad de navarra, Navarra 2007

Locke, J: *Segundo tratado sobre el gobierno civil*, Alianza editorial Madrid 2004, pp. 96-111

Marquina Barrio, Antonio, “*Las negociaciones entre España y los Estados Unidos: Algunas cuestiones centrales en retrospectiva*” en UNISCI Discussion Papers, nº3 Octubre 2003, Madrid.

Morillas, P. Sanchez-Montijano, E. y Soler, E. *Europa ante la crisis de los refugiados*, Cidob, Barcelona, noviembre 2015 pp-31-35

Pérez de la Fuente, O. “*El caso de los tiradores del muro de Berlín. A vueltas con algunos debates clásicos de la filosofía del derecho del siglo XX*” en cuadernos electrónicos de filosofía del derecho, Madrid, nº 23 pp. 453-487

Peña Freire, A “ *¿Fue auschwitz legal? Legalidad exterminio y positivismo jurídico*” en Revista Isonomía, Num.45, octubre 2016,Mexico, pp. 11-46

Quesada Alcalá, C. *La corte penal internacional y la soberanía estatal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp.399-409

Remiro Brotóns, A. *El caso Pinochet: los límites de la impunidad*, biblioteca nueva, Madrid 1999

Requena Casanova, M. *El arreglo pacífico de las controversias en los convenios multilaterales de codificación*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 49-79

Rodgers, G.A.J. y Schuhmann, K. *Thomas Hobbes, Leviathan, a critical edition, volumen one*, Continuum, London, 2003

Rousseau, Jean-Jacques, *Du contrat social, ou principes du droit politique*, Genève, 1780-1789, vol.1 édition en ligne www.Rousseauonline.ch, version du 7 octobre 2012

Sarrión Estévez, J. *Apuntes de derecho de la unión europea*, Tirant lo Blanch, valencia, 2016, pp.45-72

Schauer, Frederick, *Las reglas en juego*, Marcial Pons, Barcelona. 2004, pp. 276-286

Trucos y Serra, A. *Historia de la filosofía del derecho y del estado: idealismo y positivismo*, alianza editorial, Madrid 2004, pp.297-337

- **Anexo Jurisprudencial.**

Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Caso van Gend En Loos, asunto 26/62 de 5 de febrero de 1963

Caso Costa contra ENEL, asunto 6/64 de 15 de Julio de 1964

Sentencias del Tribunal Constitucional

STC 76/1983

STC 25/2985

STC 53/1985

STC 107/1992 de 1 de julio

STC 95/2003 FF.JJ. 3 Y 4

Declaración TC 1/2004 De 13 de diciembre de 2004

Sentencias del Tribunal Supremo

STS de 2 de julio de 2007 (RJ 2007/798),

